

# ANÁLISIS DEL USO DEL SINTAGMA “ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS”

---

**C. Ignacio de Casas**

Universidad Austral  
idecasas@austral.edu.ar

**Recibido:** 24/07/2023

**Aceptado:** 18/10/2023

## Resumen

En este artículo se describe el fenómeno del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos” por parte de la doctrina, la jurisprudencia y otros organismos públicos y privados. Hay un especial desarrollo de este fenómeno en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se llega a la conclusión de que quienes utilizan la expresión analizada suelen considerar que dichos estándares no se refieren únicamente a la expresión jurídica positiva de los derechos humanos en tratados, costumbre o principios generales de derecho. Yendo más allá, a tal expresión le dan un uso que incluye también los instrumentos cuya contenido jurídico-normativo o vinculatoriedad es dudosa o, cuando menos, de obligatoriedad no expresamente declarada ni reconocida por ninguna norma internacional. En la práctica, a los estándares internacionales de derechos humanos se les suele asignar un valor jurídico de fuente de derecho internacional.

**Palabras clave:** estándares internacionales de derechos humanos, estándares interamericanos de derechos humanos, fuentes de derecho internacional, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## An analysis of the Use of the Term “International Human Rights Standards”

### Abstract

This article describes the phenomenon of the use of the term “international human rights standards” by academics, courts and other public and private bodies. There is a particular development of this phenomenon in the Inter-American Human Rights System. It is concluded that those who use the expression analysed tend to consider that these standards do not only

refer to the positive legal expression of human rights in treaties, custom or general principles of law. Going further, they also use the term to include instruments whose legal content or binding force is doubtful or, at the very least, whose binding force is not expressly declared or recognized by any international norm. In practice, international human rights standards are often assigned the legal value of a source of international law.

**Key words:** International human rights standards, Inter-American human rights standards, sources of international law, Inter-American Human Rights System, Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights.

## 1. El fenómeno

En el año 2018, el Congreso de la Nación Argentina debatió por primera vez la legalización del aborto en sus recintos. La ley no se aprobaría sino hasta dos años después, pero ya aquel año se dio una amplia discusión en el seno del Congreso. A lo largo de tres meses, en más de 200 horas de debates, hubo un total de 881 exposiciones a favor y en contra de la legalización del aborto que presentaron conocimientos y opiniones en los plenarios de comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado (Red de Acceso al Aborto Seguro Argentina [REDAAS], 2019, pp. 1-3). También se debatió en los recintos de ambas Cámaras, puesto que el proyecto de ley de 2018 llegó a tener media sanción, aprobado en Diputados y rechazado por el Senado.

Algo que llamó la atención de las exposiciones y debates fue el uso del derecho internacional como argumento a favor de la propia posición por parte de ambas posturas (Wechselblatt, 2020, p. 147). Unas citaban el texto de los tratados internacionales que expresamente contienen normas de protección del derecho a la vida, argumentando que ese derecho protege a la persona por nacer y lo hace desde la concepción. Otras sostenían que esas normas u otros instrumentos o pronunciamientos internacionales establecen o bien que la vida no está protegida sino desde el nacimiento (o desde antes, pero de una manera incremental) o bien que existe un derecho al aborto a pesar de no existir normas convencionales o consuetudinarias que lo contengan clara y expresamente.

Una expresión en particular fue muy repetida: aquella que se refiere a los “estándares internacionales de derechos humanos”.<sup>1</sup> Como he tenido ocasión

---

1 Pude contarla al menos 34 veces, en boca de distintos actores, en 16 sesiones distintas. Estos datos surgen de una búsqueda realizada entre todas las versiones taquigráficas de las casi 30 sesiones de plenarios de comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado correspondientes al trámite legislativo del proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (2018). Las expresiones “estándares”, “estándares internacionales” o “estándares internacionales de derechos humanos” fueron dichas por

de comprobar (e intentaré demostrar en este artículo), esa expresión es utilizada asiduamente –y me atrevería a decir que cada vez con más frecuencia– tanto por operadores jurídicos y políticos nacionales como por los de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. No obstante, no resulta claro qué quieren decir cuando usan ese sintagma. No solo no existe una conceptualización clara y pacífica de estándares (internacionales) de derechos humanos, sino que pareciera que pocos se han preguntado realmente qué son (Molina Vergara, 2018, p. 237).

En este artículo procuro describir el fenómeno del uso de esa expresión por parte de la doctrina, la jurisprudencia y otros documentos o informes de origen público y privado. Este uso lo he notado sobre todo en castellano, aunque también lo he visto en algunos ejemplos en inglés y francés. El estudio, sin embargo, se refiere a su uso en el primer idioma.

La hipótesis con la que trabajo es que quienes utilizan el sintagma “estándares internacionales de derechos humanos” (en adelante, EIDH) o sus equivalentes suelen considerar que dichos estándares no se refieren únicamente a la expresión jurídica positiva de los derechos humanos en tratados, costumbre o principios generales de derecho. Por el contrario, a tal expresión le dan un uso que incluye también los instrumentos no vinculantes cuyo contenido jurídico-normativo es dudoso o, cuando menos, de obligatoriedad no expresamente declarada ni reconocida por ninguna norma internacional: v.gr., declaraciones, pactos (*compacts*), jurisprudencia de tribunales y decisiones y recomendaciones de organismos internacionales, resoluciones e informes de organizaciones internacionales, colecciones de buenas prácticas, códigos de conducta, etcétera.

Además del *contenido* que le dan a los estándares (si solo se refieren a normas convencionales, consuetudinarias y principios o si incluyen ahí también otras normas en sentido amplio), hay que analizar qué *valor jurídico* le reconocen. Esto es, si consideran que esos EIDH son fuente de derecho o no. O sea, contenido y valor son dos cosas distintas, aunque están relacionadas. Esto no es indiferente, pues atribuirles el carácter de fuente a EIDH que contienen muchas cosas es sumamente problemático, aunque queda para otro trabajo desarrollar y profundizar en esos problemas, que aquí solo me limitaré a enumerar.

---

expositores de ambas posturas en las sesiones del plenario de comisiones de Legislación General; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Acción Social y Salud Pública; y Legislación Penal, de la H. Cámara de Diputados de la Nación, correspondientes a los días 12, 19, 24, 26 (mañana y tarde) de abril y 3, 8, 15 (mañana y tarde), 17 (mañana y tarde), 22 y 24 de mayo de 2018. Las mismas o similares expresiones fueron vertidas en tres de las reuniones plenarias de las Comisiones de Salud; de Justicia y Asuntos Penales; y de Asuntos Constitucionales, del Senado, los días 11, 17 y 18 de julio de 2018.

En efecto, la inexistencia de una noción precisa de EIDH o la falta de claridad sobre su definición genera diversas dificultades, derivadas –en parte– de la polisemia del sintagma y de las dificultades de traducción. Pero también la combinación de los descriptos *contenido amplio* y *valor de fuente* que, en muchos casos, pretende reconocérsele dan como resultado otra serie de problemas. Por un lado, que se los utiliza como fuente por ignorancia o de manera confusa con la intencionalidad ideológica de otorgarles ese valor. El resultado de lo anterior suele ser la creación de nuevas obligaciones y hasta de nuevos derechos, mediante una extralimitación en las competencias de quienes desarrollan estándares, pero carecen de facultades para crear derecho. Esto genera debilitamiento de los derechos, por inflación o por resistencia de los Gobiernos que perciben que se los recarga (algo que se ha denominado *backlash*), y dificultades para distinguir lo universal de lo relativo, lo que provoca, a su vez, problemas de implementación de los derechos. Todo ello, teñido además de un déficit de legitimidad democrática, tanto de quienes crean derecho como del derecho así creado.

## 2. Cuadro de análisis del uso del sintagma *EIDH*

Paso entonces a analizar dónde y cómo se usa el sintagma *EIDH*. El método de relevamiento de los materiales utilizados ha consistido fundamentalmente en búsquedas de los términos “estándares internacionales de derechos humanos” a través del buscador Google Académico y de las bases de datos digitales disponibles en HeinOnline.<sup>2</sup> En Google Académico, establecí además una alerta para que me informara periódicamente de nuevas publicaciones que contengan los mismos términos. Casi todas las semanas me fueron llegando nuevos resultados. A lo largo de un año, fui analizando y recopilando los que me parecían relevantes. En el Anexo 1 de este artículo se recogen esos usos, en un cuadro que sirve para clasificarlos. En él señalo los siguientes datos:

---

2 Quizás sean necesarias algunas palabras más para justificar la elección de estas bases de datos. En el caso de Google Académico o Google Scholar, la razón es que se trata de una base de datos gratuita que recoge bastante bien el material en castellano producido en Latinoamérica, con una academia muy propensa a publicar en plataformas de acceso abierto (y, en su mayoría, revistas o publicaciones no indexadas). Para materiales en otros idiomas, complementé con las bases de HeinOnline. En mi criterio, con esas dos grandes fuentes se tiene acceso a un campo suficientemente amplio para el propósito de esta investigación, que si bien fue muy amplia, tampoco requería ser exhaustiva.

Tipo de documento	Autor o emisor	Nombre del documento	Cita textual del lugar donde se usa la expresión <i>EIDH</i>	Contenido (o definición de <i>EIDH</i> según el uso que se le da)	Valor (fuente o no fuente)
-------------------	----------------	----------------------	--	---	----------------------------

Por cada documento en el que se usa la expresión *EIDH*, indico, en primer lugar, el *tipo de documento*: si es una sentencia, un informe de un organismo internacional o de una ONG, etc. Si se trata de un artículo o libro, se indica simplemente “Doctrina”. Siguen el nombre del órgano que lo emite o la persona que es su *autora* y, a continuación, el *nombre de ese documento*: título del libro, artículo, informe, denominación de la sentencia, etc. En cuarto lugar, va la *cita textual*. En este campo, que suele ser el más amplio, se transcriben el o los párrafos donde está contenida la expresión *EIDH* o equivalente. De esta manera, se brinda un contexto que permite comprender el uso que se le da a la expresión. De ahí surge la información que se recogerá en las dos columnas siguientes, aunque en la mayoría de los casos esas conclusiones se obtienen de un contexto más amplio que, por razones de espacio, no se consignan. Esos dos campos son los que se refieren al *contenido* y al *valor* de los *EIDH*, según sean utilizados o entendidos por los autores o emisores de los documentos analizados. Bajo los campos de contenido y valor, doy, en el primer caso, una posible definición –o al menos una descripción– de qué son los *EIDH* para ese documento. En el segundo caso, bajo el título “Valor”, indico si en ese contexto los *EIDH* son usados como fuente (F) o no (NF) de derecho internacional.

En los siguientes epígrafes pasaré a describir, de entre los casos analizados, los que me parecieron más emblemáticos para esta investigación. Le recomiendo al lector ir repasando el Anexo 1 a medida que se lee. Para los casos no descriptos aquí en particular, queda también el resto de la información de dicho anexo. Se aclara que el orden en el que se presentan los casos (primero la doctrina, luego los pronunciamientos de ONG, la jurisprudencia, etc.) no es un juicio sobre el valor más o menos normativo que se le atribuye a cada uno.

### 3. Usos en la doctrina y en la jurisprudencia

#### 3.1 Doctrina

Comienzo la tarea señalada analizando un artículo de doctrina que, en palabras de su autora,

tiene como objetivo evaluar si las consultas en actividades de hidrocarburos se realizaron de acuerdo a los *estándares internacionales de derechos humanos*, si los

pueblos indígenas consultados pudieron discutir y decidir en una forma informada y libre sobre una medida que afectará sus derechos alrededor de 30 años. (Alva-Arévalo, 2020, p. 160)<sup>3</sup>

El artículo cuenta con toda una sección donde desarrolla cuáles serían las fuentes de esos estándares: allí se mencionan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, dictámenes en casos contenciosos, informes periódicos y comentarios generales de órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sentencias e informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y hasta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En otra parte, el mismo artículo concluye que “[d]e acuerdo a los estándares de derechos humanos, el Estado peruano es el único actor obligado a consultar” (Alva-Arévalo, 2020, p. 160), citando para ello a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Según esta autora, los EIDH serían un conjunto de parámetros o requisitos aplicables a la actividad estatal que surgen de tratados, declaraciones e interpretaciones de órganos de aplicación de lo más diversos, sin hacer distinción entre esos parámetros. Según este uso, los EIDH serían una fuente de derecho internacional, pues el Estado debería seguir esos requisitos.

En la misma línea, la publicación titulada *Paraguay y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señala lo siguiente:

E[ste] informe analiza el cumplimiento y aplicación de los DESC utilizando los criterios y estándares establecidos por los instrumentos vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos, desde el PIDESC y las Observaciones Finales de su Comité de competencia (especialmente sus recomendaciones) presentadas al Paraguay, hasta las Observaciones Generales establecidas por el propio Comité DESC. Por medio de estas Observaciones Generales, el Comité establece cómo deben interpretarse estos derechos, *configurando el estándar internacional en la materia*. Paraguay, como Estado parte del PIDESC, se ha comprometido a implementar las mismas. (Torales et al., 2019, p. 9)<sup>4</sup>

Sus autores entienden a los EIDH como obligaciones para los Estados, fija-

---

3 Énfasis añadido.

4 Énfasis añadido.

das en las convenciones y en la interpretación que de ellas hacen los Comités por medio de observaciones generales y finales. También aquí usan los EIDH como fuente.

Veamos otro ejemplo, con alguna profusión de citas. Se trata de un pequeño libro editado en México llamado justamente *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*:

Para el desarrollo del contenido de este módulo (...) se tratará de ir dando respuesta a preguntas relacionadas con el DIDH, que finalmente ayudarán a la/el lector a conocer, de manera general, *cuáles son las normas e instrumentos internacionales que conforman los estándares de derechos humanos* y a partir de los cuales se puede integrar el contenido y obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. (...)

Si bien es cierto que los tratados son la fuente principal de obligaciones de los Estados, existen otras normas que complementan su contenido y que conforman el llamado *corpus iuris* internacional de los derechos humanos. En relación con este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el DIDH “está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”. Los diferentes instrumentos internacionales que conforman el *corpus iuris*, con sus naturalezas jurídicas diferentes, sirven para comprender mejor el contenido de los derechos y las obligaciones que los Estados tienen frente a los derechos humanos. (...)

Es importante destacar que esta concepción de las fuentes del derecho internacional general, traída al DIDH, no debe concebirse como una suerte de camisa de fuerza que restrinja [sic] la relevancia de los diferentes instrumentos internacionales que constituyen el *corpus iuris* de los derechos humanos, como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera que, para la configuración del contenido del DIDH se deben considerar complementariamente las fuentes del derecho internacional público y el estándar de *corpus iuris* internacional de los derechos humanos. (...)

Las declaraciones, principios, directrices y códigos de conducta no tienen los efectos jurídicos que tienen los tratados; sin embargo, como ya se ha referido, son parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Color Vargas, 2013, pp. 14-21)<sup>5</sup>

En estas citas se puede apreciar que la autora concibe los EIDH como un conjunto de normas e instrumentos internacionales de derechos humanos. Aunque reconoce la distinta naturaleza de unas y otros, termina agrupando

---

5 Énfasis añadidos.

todo en un *corpus iuris* algo indiferenciado, lo que llega a tener por efecto que, en la práctica, le otorga el carácter de fuente a todo el conjunto, en la medida en que luego ese corpus indiferenciado será el que se utilice como fuente.

Agrego un ejemplo más de uso del sintagma, pero esta vez uno en el cual sus autores no parecen otorgarle valor de fuente, sino una utilidad auxiliar, como de colaboración. Llego a esta conclusión porque el texto distingue los compromisos del Estado de las recomendaciones de los órganos de tratados, que funcionarían como apoyo y complemento de los primeros:

El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) aporta un marco conceptual y metodológico *fundamentado normativamente en estándares internacionales de Derechos Humanos* y operativamente dirigido a promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. (...)

El enfoque contribuye a que el proceso de formulación de políticas sea más transparente, y da a la población y las comunidades capacidad de acción para que los que tienen el deber de actuar rindan cuentas al respecto, asegurando que existan vías de reparación efectivas en caso de violación de derechos. Un enfoque del desarrollo basado en derechos legitima las demandas de lucha contra la pobreza. Para ello apoya la vigilancia de los compromisos del Estado con la ayuda de *las recomendaciones de los Órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos, de los Procedimientos Especiales (Relatores, Expertos Independientes, Grupos de Trabajo...)* y mediante evaluaciones públicas e independientes de la actuación del Estado. (Acebal Monfort et al., 2011, pp. 25 y 27)<sup>6</sup>

Puede verse que a los EIDH se les da ciertamente un contenido amplio, pues incluyen como parte de ellos a las recomendaciones de los órganos de tratados y de los procedimientos especiales de Naciones Unidas. Pero no se los toma como fuente de obligaciones: no los hacen equivalentes a los compromisos del Estado.

Continuamos con un capítulo en una obra colectiva que expresa que “tiene como propósito mostrar los *estándares* en materia de interrupción del embarazo que se han desarrollado *en el derecho internacional de los derechos humanos*, en el marco de los derechos sexuales y reproductivos, asumiendo éstos como derechos humanos” (Gauché Marchetti, 2016, p. 46).<sup>7</sup>

Para su autora, estándares son tanto lo que dicen las normas e instrumentos internacionales que obligan al Estado como la interpretación que a tales nor-

---

6 Énfasis añadido.

7 Énfasis añadido.



mas e instrumentos han dado los distintos órganos llamados a vigilar su cumplimiento (Gauché Marchetti, 2016, p. 47). Esta interpretación puede avanzar más allá de lo dicho por las normas o instrumentos y hacerlo, incluso, cuando el caso concreto no se refiera a los derechos sobre los que se fijan esos estándares. Como cuando se refiere al caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, de 2012, de la Corte IDH:

Si bien no es el único pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano en materia de derechos sexuales y reproductivos, sí reviste la mayor importancia por la reconceptualización notable que se hace de la vida privada, la libertad personal, la no discriminación y otros derechos en relación con la salud sexual y reproductiva y por la interpretación que atribuye al artículo 4.1 de la Convención Americana, afirmando la protección gradual e incremental para el no nacido, al que no se considera persona, cuestión de la mayor centralidad cuando se habla de interrupción del embarazo. De esta manera, no siendo estrictamente un caso vinculado a la interrupción del embarazo –si no más bien a otras facetas de los derechos reproductivos–, *marca el estándar americano vigente* en el tema. (Gauché Marchetti, 2016, p. 61)<sup>8</sup>

Según el trabajo reseñado, los órganos de interpretación pueden usar, al fijar esos estándares, instrumentos tales como sentencias de otros tribunales, acuerdos no vigentes para las partes y *soft law*:

la Corte viene usando una enorme cantidad de instrumentos en el contexto de sus reglas de interpretación, tales como sentencias de otros tribunales internacionales, sentencias de tribunales nacionales y documentos de *soft law*, muchas veces casi como argumentos de autoridad. (...)

Como la Corte ha ido ampliando notablemente el entendimiento e interpretación de los derechos que los estados deben garantizar utilizando instrumentos que no son realmente parte del sistema interamericano, sea porque no tienen el carácter de tratado (el caso del *soft law*), sea porque se trata de acuerdos internacionales no vigentes para los estados partes o sea porque invoca sentencias de tribunales nacionales o de otros tribunales internacionales, es fácil entender las inquietudes que provoca. (Gauché Marchetti, 2016, pp. 64 y 72)

En efecto, aunque la autora lo considera aceptable y lo fomenta, reconoce que esta forma de concebir los estándares y su forma de creación son problemáticas “desde la lógica del sistema de creación de fuentes y las reglas de inter-

---

8 Énfasis añadido.

pretación de normas internacionales” (Gauché Marchetti, 2016, p. 64). Y no son pocos los pasajes del trabajo en los que acepta que los derechos sexuales y reproductivos han sido “construidos” por los órganos de interpretación de tratados a pesar de que expresamente nada digan sobre ellos los instrumentos vinculantes correspondientes (pp. 47-59).

Podría seguir enumerando ejemplos del uso del sintagma en obras de doctrina, pero voy a terminar con uno que me parece sintomático. Se trata de uno de los tantos artículos que se escribieron sobre derechos humanos y COVID-19. La expresión “estándares internacionales” se utiliza cuatro veces a lo largo del artículo y, en tres de ellas, no queda claro a qué estándares se refiere cuando habla de que los Estados los estarían violando. Se transcribe aquí un párrafo:

Los estándares internacionales sobre el derecho a la salud indican que los bienes, las instalaciones y los servicios de atención médica, incluido el acceso a la atención y las vacunas y curas desarrolladas para COVID-19, deben estar disponibles en cantidad suficiente para todas las personas, especialmente para los sectores más vulnerables o marginados de la población, que deben tener acceso a ellos sin discriminación. (Pinho de Oliveira, 2020, p. 341)

En ese párrafo no está claro –al igual que en los otros casos– cuáles serían esos estándares internacionales, aunque en las páginas anteriores hay una sección titulada “Las Normas Internacionales en materia de Derecho Internacional” que menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), resoluciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios de Siracusa y otras opiniones de grupos de expertos de la sociedad civil, etc. Es decir, aquí parecería que los EIDH incluyen tanto normas convencionales como pronunciamientos de órganos de tratados e, incluso, pronunciamientos de organizaciones no gubernamentales (que hasta aquí no habíamos visto a ninguno que las incluyera).<sup>9</sup>

Decía que este ejemplo de artículo de doctrina es sintomático porque refleja

---

9 Es el caso de los Principios de Siracusa: en 1984, algunas ONG (la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Asociación Estadounidense para la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos y el Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciencias Penales) convocaron a un grupo de 31 expertos distinguidos en derecho internacional que se reunieron en Siracusa, Sicilia, en abril y mayo de 1984 para examinar las disposiciones de limitación y suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos expertos eran profesores y profesionales procedentes de diversos países y organizaciones. Los participantes redactaron unos principios que, según su consideración, representaban el estado del derecho internacional en ese momento, con la excepción de algunas recomendaciones indicadas mediante la utilización de la forma condicional “deberían” en vez de la forma futura

bien cómo muchas veces el uso del sintagma *EIDH* o bien demuestra ignorancia o –más probablemente– es irreflexivo por parte de muchos autores: se usa una expresión sin saber qué significa o sin aclararlo, suponiendo que todas las personas que leen entenderán lo mismo que aquellas que escriben. Y esto es problemático cuando se usa una expresión que no es unívoca.

### 3.2 Organismos internacionales y tribunales

Paso ahora a dar ejemplos de otro tipo de documentos, comenzando por este comunicado de prensa de ONU-DH México:

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) llama la atención en relación con el proceso de consulta indígena sobre el “Proyecto de desarrollo Tren Maya”, realizado del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2019, el cual *hasta el momento no ha cumplido con todos los estándares internacionales* en la materia. (...)

*Los estándares internacionales de derechos humanos establecen* que la consulta y el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe ser previo, libre, informado y culturalmente adecuado. (...)

Finalmente, la ONU-DH celebra la presencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de comisiones estatales y de misiones civiles de observación en las sesiones y refrenda su compromiso para mantener el diálogo con todas las partes involucradas y brindar asistencia técnica con el objetivo de lograr una *plena realización de los derechos de los pueblos indígenas en línea con los estándares internacionales en la materia y los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido* al respecto.

Para más información sobre los derechos de los pueblos indígenas, favor de consultar los siguientes documentos (...): Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre consentimiento libre, previo e informado, Cerrando la brecha. Recomendaciones para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas. (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019, s.p.)<sup>10</sup>

---

imperativa (cfr. Documento distribuido en la ex Comisión de Derechos Humanos de la ONU con el protocolo E/CN.4/1985/4, de 28 de septiembre de 1984. No se trata de una resolución de la Comisión, sino que, a pedido de un Estado miembro, se circuló a los miembros de la Comisión y de la Subcomisión como documento en el 41º período de sesiones de la primera).

10 Énfasis añadido.

Aunque por un lado la expresión *EIDH* es acompañada en un caso de la expresión “compromisos” como si fueran cosas distintas, por el uso que se le da en el resto del comunicado y por el contexto –ya que al final se incluye una lista de documentos donde obtener más información sobre derechos de los pueblos indígenas– parece indicarse que los estándares van más allá de los contenidos en un tratado –el Convenio 169, que sí son compromisos– y que incluyen también declaraciones, estudios y recomendaciones de la misma ONU-DH México. Por lo tanto, es un ejemplo de contenido amplio de los *EIDH*, a la vez que lo es de una utilización como fuente de derecho internacional.

Se pueden mencionar algunos ejemplos del uso del sintagma en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN). En el caso *Verbitzky s/Habeas Corpus*, la mayoría sostuvo que

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal– *se han convertido*, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, *en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad*. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires.<sup>11</sup>

Aquí, la Corte dice que unas Reglas Mínimas de la ONU son un estándar que debe ser cumplido, a la vez que afirma que tienen menor jerarquía que un tratado. En efecto, estas Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos –que luego llegarían a llamarse Reglas Mandela–, como muchas otras Reglas de este estilo, no eran más que una resolución del Consejo Económico y Social de la ONU y, como tal, no vinculantes. Pero la CSJN las calificó de estándar a seguir en estos casos.<sup>12</sup> Es verdad que dice que obtiene ese rango o valor por vía de una norma constitucional, pero a continuación agrega que no cabe duda de que hay un marco internacional que se vería violado.

En otro caso de la CSJN, un juez se refiere a los estándares establecidos por un tribunal internacional, cuando en un voto sostiene que “corresponde efectuar un breve examen de los casos en los que la Corte Interamericana se ha expedido con respecto al deber de investigar y sancionar a los responsables de

---

11 CSJN, *Verbitsky, Horacio s/habeas corpus*, 3 de mayo de 2005, Fallos: 328:1146, considerando 39. Énfasis añadido.

12 Usándolo en este caso como un sintagma adjetival y no como uno nominal, como en todos los otros ejemplos que he dado hasta ahora.

violaciones graves a los derechos humanos para así verificar si sus estándares resultan trasladables al *sub lite*".<sup>13</sup> Introduce de ese modo todo un análisis de algunas sentencias de la Corte IDH en casos contenciosos, dos de los cuales se refieren a Estados distintos de la Argentina y un tercero en el que la Argentina es parte, pero se trata de otra causa. Es decir, criterios del tribunal que no son convencionalmente vinculantes para la Argentina,<sup>14</sup> pero que, al atribuirles el carácter de estándares, parece proveerles de esa aura de valor jurídico.

### 3.3 Organizaciones no gubernamentales

Ahora veamos algunos ejemplos del uso de la expresión por parte de organizaciones no gubernamentales en sus publicaciones. La ONG Save the Children España, en su informe *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos* dice:

La normativa en materia de protección de los derechos humanos de los niños y las niñas frente al abuso sexual emana de tres ámbitos fundamentales: los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por España; los tratados y otra normativa vinculante de ámbito europeo; y la legislación española sustantiva y procesal. Las normas y tratados de ámbito internacional son compromisos que generan la obligación para el Estado de implementar esta normativa en el ordenamiento jurídico interno. Esto supone que los tratados internacionales son parte de la legislación interna conforme establece la Constitución Española de 1978 (artículo 96). Pero, además, establece la obligación de que las normas sobre derechos fundamentales y libertades, reconocidas constitucionalmente sean interpretadas conforme a las normas y tratados internacionales de derechos humanos (el artículo 10.2 de la CE). Por tanto, las leyes españolas (sustantivas, procesales, pero también presupuestarias, destinadas a la prevención y de asistencia) deben ceñirse a las disposiciones de las normas internacionales. (...) También existen otros estándares, como las Directrices para una justicia adaptada a la infancia del Consejo de Europa... (Román González et al., 2012, pp. 14 y 17)<sup>15</sup>

13 CSJN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*—Causa n° 259, 24 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312, disidencia del Ministro Fayt, considerando 35.

14 En estricta aplicación del artículo 68, inciso 1 de la CADH, que reza: "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Me hago cargo de que hay toda una discusión mucho más profunda sobre el valor de las sentencias de la Corte IDH, el control de convencionalidad, etc., pero aquí no es el lugar para darla, por razones de espacio y porque excede el argumento. De cualquier manera, el voto de Fayt tampoco hace referencia al control de convencionalidad, sino solo a estándares que podrían ser "trasladables" (y que, en el caso, según él mismo concluye, no lo son).

15 Énfasis añadido.

Acabo de transcribir dos párrafos: uno completo y el inicio del siguiente, donde aparece un comienzo de distinción (“otros estándares”) con lo que se mencionó antes (“compromisos que generan obligación”). Unas páginas más adelante, cita dos directrices: una del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y otra del Consejo de Europa. Al respecto afirma:

[e]stos estándares internacionales establecen un catálogo común de actuaciones que los Estados deben poner en marcha para garantizar la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas víctimas de delitos ante la Administración de Justicia. Tomando como base dicho catálogo, el Estado debe garantizar: [lista omitida]. (Román González et al., 2012, p. 20)

Como se puede ver de esto último, el informe parece poner en el mismo grupo tanto las obligaciones convencionales como las directrices adoptadas por organizaciones intergubernamentales en resoluciones no vinculantes (ECOSOC, Consejo de Europa), llamándolas a todas estándares y diciendo que crean deberes para los Estados. Es decir, se engloba distintos tipos de normas, cosa que no sería problemático en sí mismo si no se los equiparara acriticamente.

De manera similar, la REDAAS, con ocasión del ya referido debate en el Congreso del 2018, reportaba lo siguiente:

La jerarquía normativa de la Constitución Nacional *brinda especial relevancia a los estándares internacionales de derechos humanos a la hora de interpretar nuestro ordenamiento jurídico*. Tal como establece nuestra Constitución Nacional, las exposiciones a favor de la legalización se centraron en el hecho de que los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella rigen “en las condiciones de su vigencia”. Se señaló que esta disposición introduce un elemento dinámico que brinda especial valor a las interpretaciones que hacen los organismos internacionales de derechos humanos encargados de velar por el respeto y garantía de cada uno de esos tratados.

(...) en línea con *los estándares internacionales*, se reconoce el valor incremental de la vida por lo que en cierta etapa del proceso gestacional prevalece el derecho de la mujer a decidir y, a medida que pasa el tiempo, *aumentan los estándares de la protección* de la vida en gestación. (REDAAS, 2019, pp. 6 y 9)

Aquí puede verse cómo la expresión *EIDH* es aplicada tanto a normas convencionales como a sus interpretaciones hechas por órganos de aplicación, adscribiendo a la concepción amplia del contenido de *EIDH* que ya se vio en muchas citas anteriores.

Un último ejemplo, de tantos que se podrían poner, surge del informe de una ONG guatemalteca titulado *Análisis de la aplicación de la legislación guatemalteca en las sentencias de reparación digna para mujeres sobrevivientes de violencia*. Este desarrolla el marco internacional aplicable a mujeres víctimas de violencia en Guatemala (Asociación Ixoqib' MIRIAM, 2018, pp. 18 y ss.). Allí se detallan desde tratados hasta declaraciones, pasando por resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU y hasta el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas de 1976. Dicho Tribunal fue una corte popular (es decir, convocada por activistas de la sociedad civil) y de él se dice: “Fue la primera vez que se tipificaban como crímenes, los diferentes tipos de violencia cometidos contra las mujeres. Crea jurisprudencia internacional” (p. 19). A su vez, en otra parte añade:

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, año 2007: *Establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas*, tales como la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Esta Declaración también reconoce derechos individuales y colectivos y es un referente básico para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos. Se refuerzan mutuamente con el Convenio 169 al compartir principios y objetivos. (p. 21)<sup>16</sup>

Como se ve, se trata de un documento que recopila y pone en pie de igualdad tratados, declaraciones (que, a pesar de ser no vinculantes, igual sostiene que establecen estándares mínimos) y resoluciones de organismos intergubernamentales, así como principios promovidos por plataformas de la sociedad civil, a los que les atribuye el carácter de “jurisprudencia internacional”. Esta última afirmación quizás sea la que más llame la atención por tener origen en un acto de activismo de ONG, pero desde otro punto de vista puede decirse que es igual de voluntarista que las que atribuyen valor jurídico a actos e instrumentos no vinculantes aunque emanen de organizaciones intergubernamentales.

Del recuento de estos tres informes de ONG de diversos países se puede colegir que todos suscriben a concepciones amplias sobre el contenido de los EIDH y que, incluso, los dotan de exigencias que hacen pensar que los conciben como fuentes de derecho internacional. Solo que, a diferencia de lo que sucede con la doctrina y la jurisprudencia, en el caso de las ONG uno tiende a ser

---

16 Énfasis añadido.

más indulgente o a comprender que detrás de ese uso del sintagma puede haber una intencionalidad: no sería extraño pensar que las ONG de derechos humanos, cuya función es promover una mayor protección de estos, busquen con sus informes y doctrinas empujar más allá la concepción y valor de los EIDH. Es lo que podríamos llamar un uso “progresista” de la expresión *EIDH*, es decir, que busca extender el alcance y contenido de los derechos humanos (Soley, 2019, pp. 357-358). Usan el sintagma como enunciado performativo, persiguiendo un objetivo ideológico concreto con el significado que le atribuyen.<sup>17</sup>

### 3.4 Uso en el Sistema Interamericano

Una subsección aparte merece el estudio del uso del sintagma *EIDH* por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Para ellos, “estándares internacionales de derechos humanos” –o “estándares interamericanos de derechos humanos”, que sería un equivalente, aunque de ámbito regional– son casi como sinónimo de derechos humanos o de las obligaciones que tienen los Estados americanos en esta materia. Tal como se verá en el análisis que haré a continuación, el contenido que le otorgan es entre amplio y amplísimo. No se refieren únicamente a la expresión jurídica positiva de los derechos humanos en los tratados, la costumbre o los principios generales del derecho, sino que incluyen también instrumentos no vinculantes como declaraciones, resoluciones de organizaciones internacionales, jurisprudencia de otros tribunales regionales o de comités, derecho comparado, etcétera.

#### 3.4.1 Uso por parte de la CIDH

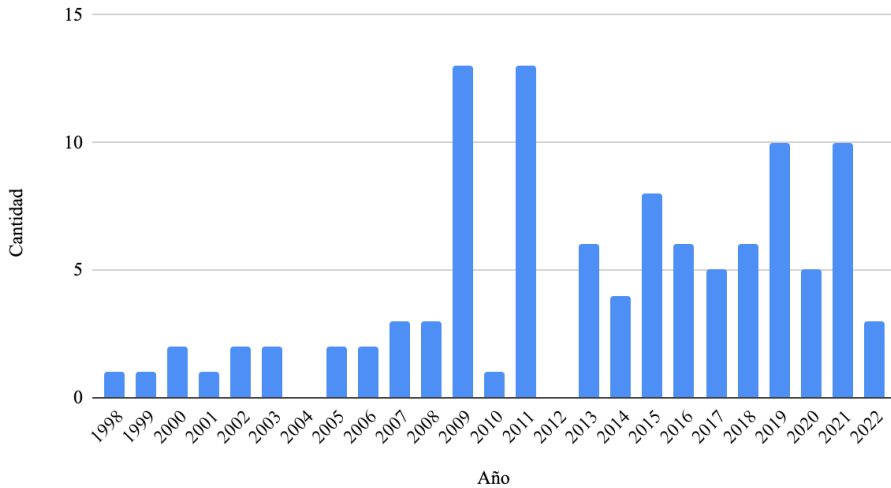
Desde 1998, la CIDH viene elaborando informes temáticos, que son básicamente compendios de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CIDH que contienen también otros insumos. En los últimos años, estos informes temáticos se han convertido en uno de los vehículos principales de los así llamados “estándares interamericanos”. De hecho, cada vez son más los que contienen esa expresión en su nombre. En el Anexo 2 brindo una lista de todos esos in-

---

17 Con esto no quiero decir que la función de las ONG sea necesariamente buscar el cambio del derecho y, con ello, la creación o modificación de las normas. Puesto que si el derecho tal como es actualmente coincidiera con su agenda y su concepción de cómo deben protegerse los derechos, entonces el trabajo de ellas consistiría en mantener el *status quo*, no en modificar esas normas. Pero la realidad demuestra que muchas de ellas han dedicado parte de su trabajo a la (trans)formación del derecho internacional.



formes temáticos, que hasta fines de 2022 suman en total 109. En el siguiente gráfico se puede ver cómo se han incrementado notoriamente en la última década (luego de un espectacular crecimiento en los años que hacen de bisagra entre las décadas de 2000 y 2010):



**Figura 1.** Número de informes temáticos de la CIDH por año.

Fuente: elaboración propia a partir de información disponible en la web de la CIDH.

Aunque la expresión *EIDH* no es utilizada por la CIDH únicamente en sus informes temáticos (sino también en informes de casos),<sup>18</sup> el análisis a continuación se centrará en los primeros. Comienzo con uno de 2007 llamado “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, pues ahí arranca esa tendencia de vehicular a través de informes los estándares.<sup>19</sup> En él se dice que:

la Comisión Interamericana ha elaborado el presente estudio a fin de revisar y sistematizar la jurisprudencia del SIDH, tanto de la CIDH como de la Corte, sobre cuatro temas centrales que ha estimado prioritarios respecto a la protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales: [enumeración omitida].

18 Cfr. CIDH, Caso 13.638 José Antonio Gutiérrez Navas y otros - Honduras, 2021, párr. 63, 75, 101.3; Caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso - República Oriental del Uruguay, 2009, párrs. 182 y 241, donde la CIDH habla de estándares internacionales “establecidos en el presente informe”.

19 Vale decir que el subtítulo de este informe es “Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

*Estos estándares tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana para los tribunales nacionales. Además, pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, fortalecimiento de los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia. La reseña de la jurisprudencia del sistema interamericano contribuye además a mejorar el diagnóstico de los principales problemas regionales en el acceso a los sistemas de justicia. Si bien los casos no pueden considerarse absolutamente representativos de los problemas sociales e institucionales de los países de la región, sí puede afirmarse que el sistema de peticiones es una buena caja de resonancia de esos problemas.*

*El presente estudio procura relevar y sistematizar los principales estándares fijados por la CIDH en sus informes sobre peticiones, informes de país e informes temáticos, así como la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH. El estudio tiene una finalidad meramente descriptiva y no realiza un examen de la jurisprudencia reseñada. Su análisis se limita a ordenar los precedentes por temas afines, y a relacionar los principios y estándares fijados con los problemas concretos y las situaciones de hecho examinadas en cada caso. La CIDH entiende que esta sistematización puede contribuir a una mejor comprensión y difusión de su jurisprudencia a fin de que sirva como guía para la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los países de la región.<sup>20</sup>*

En la larga descripción de los contenidos del informe y su método de elaboración, que acabo de exponer, se puede ver cómo se concibe a los estándares como una reseña sistematizada de la jurisprudencia del Sistema Interamericano. “Jurisprudencia” tanto de la CIDH (informes de casos, de país y temáticos) como de la Corte IDH (sentencias y opiniones consultivas), que tiene valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para tribunales nacionales y como contribución para la mejora de políticas públicas. Se puede decir, a partir de la finalidad declarada por el mismo informe, que no se concibe a estos estándares como una fuente de derecho, sino que su valor sería el de guía, recomendación, orientación o diagnóstico. Nótese, sin embargo, que se habla de ellos como guía de interpretación, por una parte, y como guía de aplicación, por otra. Esto puede parecer lo mismo, pero no lo es necesariamente.

Dos años después, la CIDH aprobó un informe de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) denominado “Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente”. En él se hace una

---

20 CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, párrs. 43-45. Énfasis añadido.

reseña sistematizada de casos y opiniones consultivas de la Corte IDH, casos e informes de la CIDH, informes de la RELE y comunicados de prensa, declaraciones de la RELE y declaraciones conjuntas de relatores y –ocasionalmente– jurisprudencia de otros tribunales internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos. Como anexos, incluye un artículo de la CADH, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (aprobada por la CIDH) y declaraciones conjuntas de relatores.

Este informe usa un lenguaje más asertivo que el anterior, al expresar que existe “una serie de reglas sin las cuales no es posible garantizar” los derechos y que esas reglas (pautas y directrices, las llama) son las explicadas por la Corte IDH, la CIDH y la RELE a través de su doctrina, jurisprudencia y principios.<sup>21</sup> De a poco se irá viendo cómo el propio entendimiento que la CIDH tiene de sus estándares se va “endureciendo”, en el sentido de un paso progresivo del *soft* al *hard law*.

Recién en un informe de 2011 es posible encontrar la primera definición explícita de *estándares* hecha por la CIDH. Se trata de un informe temático llamado “Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres”, que luego sería reeditado y actualizado en 2015. La CIDH dice al comienzo que el informe “procura analizar el grado de impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los países americanos vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres”.<sup>22</sup> A continuación, en una nota al pie aclara:

Para efectos de este informe, se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>23</sup>

21 CIDH, RELE, “Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 3/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 8.

22 CIDH, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr. 3.

23 Ídem, nota al pie 5.

En resumen, la CIDH define el contenido de los EIDH como el conjunto de tratados internacionales, decisiones, informes temáticos y de país y otras recomendaciones de la CIDH y sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH. Es de notar que, en la definición de la nota al pie número 5, se mencionan primero las decisiones jurisprudenciales e informes, antes que las normas convencionales. Por supuesto que se agradece que se explicita de esta manera qué entiende la CIDH por *estándares*. Aunque se advierte también que no de forma muy consistente, pues, en la misma página donde usan la expresión *estándares* en una enumeración junto a recomendaciones y decisiones, definen a los estándares como conteniendo a las otras dos.

De cualquier modo, en años sucesivos veremos que cada vez con más frecuencia se sigue utilizando la expresión *EIDH* o *estándares interamericanos*, tanto en el texto de los informes temáticos como en los propios títulos de dichos informes y, sin embargo, no parece que se siga la definición de la nota 5 del informe de 2011. Es más, aunque similares, cada informe parece manejar su propio concepto de estándares. ¿Cómo es posible que la CIDH maneje distintas nociones del mismo concepto?

Una explicación plausible estaría dada por la realidad de que cada informe temático de la CIDH puede estar escrito, de hecho, por un consultor o consultora externos, distintos cada vez. Es decir, no solo no los redacta la CIDH (los comisionados, cosa que puede ser lógico), sino que ni siquiera los hace la Secretaría Ejecutiva (que, siendo personas más experimentadas, podrían tener un lenguaje común). Es verdad que algunos de los informes han sido encargados a comisionados o fueron elaborados por personal de las relatorías, pero muchas veces se elaboran externamente mediante contratos de consultoría. Es decir que quienes redactan los borradores que luego aprueba la CIDH quizás son expertos, pero eso no da garantía de uniformidad de criterios, continuidad en un lenguaje común, memoria institucional, etcétera.<sup>24</sup>

---

24 Generalmente, los informes dan cuenta del financiador, pero no en todos los casos es posible saber quién fue el redactor del borrador del informe. En el caso del ya citado informe sobre DESC de 2007, este nos revela que estuvo encomendado al comisionado Abramovich, pero que “[e]n la elaboración de este estudio participó activamente la abogada Gabriela Kletzel, en el marco del proyecto de investigación sobre ‘estándares internacionales sobre acceso a la justicia’ que se desarrolla en la Universidad de San Andrés de Argentina” (CIDH, 2007, p. vii). También el informe sobre Empresas y Derechos Humanos contiene una nota que dice que “reconocen y agradecen el destacado desempeño del abogado especialista en derechos humanos, Luis Carlos Buob Concha, en apoyo (...) de las tareas de investigación y redacción del informe” (CIDH, REDESCA, “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, p. 5).

A fines de 2015, se aprobó el informe cuya portada reza “Movilidad humana. Estándares interamericanos”. A juzgar por los primeros párrafos, los estándares interamericanos son generados por la CIDH y la Corte IDH en casos, medidas cautelares y provisionales, informes, sentencias y opiniones consultivas, con la finalidad de hacerles frente a las violaciones de derechos humanos y a los vacíos de protección que enfrentan las personas. Es decir, un reconocimiento de que los estándares se establecen para hacer frente a vacíos legales o lagunas.<sup>25</sup> Para el establecimiento y desarrollo de esos estándares, utilizan una interpretación evolutiva y recurren a otros instrumentos (vinculantes y no vinculantes) interamericanos e internacionales, además de a la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).<sup>26</sup>

En este informe –que lleva por subtítulo “Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”– se incluye un capítulo llamado “Fuentes de Derecho”, del que resaltan dos peculiaridades:

- i. Además de mencionar las fuentes tradicionales (como convenciones, costumbres o principios), incluye declaraciones y resoluciones no vinculantes. En algún caso explica o justifica por qué éstas deberían igual tenerse en cuenta entre las “fuentes”, en otros no.
- ii. Algunas fuentes (convencionales) mencionadas no son “interamericanas”, sino universales. Y allí detalla en cada caso cuáles de los Estados miembros de la OEA las han ratificado o adherido. Pero no explica por cual mecanismo serían aplicables a todos los países sobre los que la CIDH tiene jurisdicción, ni en el caso de los Estados parte de esas convenciones (donde el mecanismo sería el art. 29 de la CADH) ni en el caso –mucho más problemático– de los que no son parte y, por tanto, no están obligados por esos otros tratados.

Analizo ahora con mayor profundidad un informe que pienso que es paradigmático del uso reciente y actual del sintagma *EIDH* por parte de la CIDH. Se trata del informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), aprobado por la CIDH a fines de 2019. Transcribo a continuación algunos de sus párrafos iniciales:

---

25 CIDH, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 12-13.

26 Ídem, párr. 15.

25. El análisis que se realiza en el presente informe parte de la base de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos en supuestos en los que las empresas se encuentran de alguna manera involucradas con la realización o afectación de dichos derechos. En ese sentido, no sólo sistematiza y reúne diversos pronunciamientos que se han dado dentro del sistema interamericano en relación con el tema, sino que desde un análisis sistemático y evolutivo busca clarificar, organizar y desarrollar dichos deberes estatales y los efectos que se pueden generar sobre las empresas en su cumplimiento desde la experiencia jurídica interamericana. (...) <sup>27</sup>

28. En concreto, este informe tiene por objeto principal esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en este ámbito y los efectos que a nivel general se pueden producir sobre las empresas teniendo como base central los principales instrumentos interamericanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) y la Declaración Americana, la jurisprudencia interamericana existente sobre la materia y la inclusión articulada de avances internacionales a este respecto.

29. (...) En definitiva el informe busca identificar y fijar algunos elementos y estándares interamericanos que, aunque iniciales, serán centrales para el entendimiento de la materia desde las competencias de la CIDH, así como crear una oportunidad para que los Estados evalúen y revisen la efectividad o vacíos de sus sistemas internos en el ámbito de empresas y derechos humanos.

30. Para estos efectos, resulta relevante indicar la centralidad del uso de la interpretación evolutiva de los instrumentos de derechos humanos en la elaboración del presente informe (...). [E]s esencial también tomar en cuenta el conjunto creciente de instrumentos internacionales que guardan relación con la protección de los derechos humanos frente a empresas, en la medida que permiten dotar de contenido las obligaciones internacionales de los Estados (...).

Si bien el informe no contiene ninguna definición expresa de *estándares internacionales* o *interamericanos*, se puede deducir de los párrafos citados y del resto del informe que los EIDH son una colección sistematizada y desarrollada evolutivamente a partir de la CADH, la DADDH, otros instrumentos internacionales vinculantes o no, informes temáticos y de casos de la CIDH, jurisprudencia de la Corte IDH y otros órganos del sistema universal, así como otros documentos elaborados por organizaciones no estatales, que tiene por objeto esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados y los efectos que pueden producir sobre empresas.

Pero el problema es que el documento incluye varios conceptos distintos de *estándares*. A veces, lo usa como equivalente a “normas”, a “principios in-

---

27 CIDH, REDESCA, “Empresas y Derechos Humanos...”, cit., párrs. 25, 28-30. Énfasis añadido.

ternacionales”, a “disposiciones convencionales” o a “marcos normativos”. Por momentos, en cambio, distingue los estándares de las “normas”, de los “instrumentos jurídicos”, “marcos”, “obligaciones”, “convenios internacionales”, “principios”, “obligaciones”, “pronunciamientos”, “alertas”, “salvaguardas”, etcétera.

A la luz de la finalidad declarada en el párrafo 28 (“este informe tiene por objeto principal esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en este ámbito”), cabe preguntarse si los estándares son una descripción de obligaciones contenidas en otras fuentes o si ellos mismos generan nuevas obligaciones. En ese sentido, el capítulo 3 del informe podría arrojar algo de luz. El párrafo 32 dice que dicho capítulo es “parte central de este informe” y que “desarrolla las obligaciones que los Estados deben cumplir en estos contextos desde la perspectiva del sistema interamericano”. No es claro si la expresión “desarrolla” se utiliza en el sentido de que las describe o de si es capaz de crear nuevas normas y obligaciones.

El capítulo 3 se titula “*Obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos*”<sup>28</sup> y tiene dos subtítulos por las dos obligaciones generales de los Estados: respeto y garantía.

En cuanto a la obligación de respeto, el capítulo va analizando los instrumentos vinculantes de derechos humanos que incluyen obligaciones de los Estados en actividades donde hay empresas involucradas.<sup>29</sup> Es de destacar que, además de tratados, se incluyen dos declaraciones: la DADDH –cuyo carácter vinculante justifica adecuadamente– y otra que sorprende un poco más –y justifica menos–: la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Luego, al analizar la obligación de garantía, dice:

De acuerdo a los estándares emitidos en el marco de la protección de los derechos humanos bajo el sistema interamericano y teniendo en cuenta las reglas de interpretación *de estas normas* así como los Principios Rectores, la CIDH y su REDESCA identifican cuatro deberes estatales claros para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales: (...) <sup>30</sup>

28 Énfasis añadidos.

29 “[N]o existe duda de que bajo el sistema interamericano de derechos humanos se recogen obligaciones estatales en materia de derechos humanos vinculadas explícitamente a actuaciones de actores no estatales, como las empresas, así como estándares específicos para el efectivo respeto y protección de dichos derechos en tales contextos”, cfr. ídem, párr. 66.

30 Ídem, párr. 86. El resaltado me pertenece.

No queda claro a qué normas se refiere, si a los estándares que acaba de mencionar o a otras. Lo primero implicaría reconocer que los estándares son normas.

Un poco más adelante hay un párrafo sintomático:

También cabe recordar que como ha afirmado la Corte Interamericana: “la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las *disposiciones convencionales* no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los *estándares* de protección de los derechos humanos”. De este modo, una parte integrante del proceso de dar efectiva aplicación y cumplimiento a los *marcos normativos* en este contexto consiste en que los Estados tomen las medidas necesarias para asegurar no sólo que las acciones de sus agentes cumplan las *obligaciones jurídicas* tanto nacionales como internacionales sino, en este caso, verificar que el comportamiento de las empresas bajo su jurisdicción esté ajustado a los *estándares* reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, junto con el marco legal, se requiere contar con un aparato institucional que permita hacer efectivas las normas existentes, de manera que se asegure en la práctica el cumplimiento de este deber.<sup>31</sup>

Dos veces se menciona a los estándares en oraciones en las que menciona obligaciones convencionales y no queda claro si son cosas distintas o lo mismo. Parecen casos de sinonimia referencial, o un uso poco feliz de la variación elegante, pues contribuye a la confusión: ¿“disposiciones convencionales” son lo mismo que “estándares de protección de derechos humanos”, o lo mismo que “marcos normativos” o que “obligaciones jurídicas (...) internacionales” o, por último, “estándares reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”?

En otra parte, se afirma que

[c]on el objeto de seguir los estándares internacionales en la materia, también valora de forma positiva documentos elaborados por organizaciones especializadas en la materia y subraya la pertinencia de que los Estados los tomen en cuenta al momento de la elaboración de sus PNA.<sup>32</sup>

Y por organizaciones especializadas remite a informes de ONG o instituciones estatales, como el Danish Institute for Human Rights. Lo que no queda

---

31 Ídem, párr. 105. Todas las cursivas fueron añadidas.

32 Ídem, párr. 108. PNA significa “Planes Nacionales de Acción”.



claro es si se considera que esos informes contienen estándares por sí mismos o sirven para conocer los estándares elaborados por quienes estarían autorizados para hacerlos.

Si bien no es claro el concepto de estándares que presupone, por todo lo dicho es posible pensar que ha de ser amplio en cuanto a su contenido. Incluso es posible afirmar que propone un uso de la expresión que reconoce a los EIDH como fuente y no solo como guía, a pesar de la primera advertencia del párr. 29 del documento, en el que se afirma que son “iniciales” o se proponen como guía “para el entendimiento”.

Para terminar con el análisis de la CIDH, pondré de resalto que esta promueve el uso del sintagma *EIDH* más allá de sus informes temáticos. Por ejemplo, en escritos de ofrecimiento de prueba ante la Corte IDH se encuentran muchas solicitudes de peritajes para declarar sobre cuestiones como “los estándares internacionales de derechos humanos en materia de justicia penal juvenil...” o “sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables en materia de salud mental en centros de detención, y las obligaciones estatales derivadas de dichos estándares”.<sup>33</sup>

Es interesante pensar el efecto del principio de *iura novit curia* –que la propia Corte IDH ha utilizado en numerosas ocasiones–,<sup>34</sup> en el entendimiento de cuál es el contenido de esos EIDH. Por dicho principio se supone que los jueces ya conocen el derecho, con lo cual no queda claro cuál sería el rol de unos peritos para que digan el derecho y no otro tipo de conocimientos técnicos o fácticos. Acaso el contenido de los EIDH sobre los que declaran no es de derecho internacional, sino doméstico, como suele ser el contenido por el que se cita a peritar en tribunales internacionales a expertos en derecho (pero, en ese caso, ¿por qué los llamarían estándares “internacionales” de derechos humanos?). Y respecto del valor, claramente no puede ser que esas declaraciones periciales sean consideradas EIDH *per se*, es decir, no son fuentes de derecho internacional solo porque lo dice un perito, sino, en todo caso, porque da testimonio –desde su experticia– de que son EIDH por otros fundamentos.

---

33 Estos dos ejemplos se encuentran en la carta fechada el 17 de junio de 2011, en el marco del Caso No. 12.651, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes) – Argentina, dirigida al secretario de la Corte IDH. Ambas pruebas, para que sendos peritos rindan su declaración en los mismos términos, fueron aceptadas mediante resolución del Presidente de la Corte IDH (cfr. Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Resolución del Presidente, 1 de agosto de 2012).

34 Cfr. Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, 2016, párr. 151; *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam*, 2015, párr. 259; entre muchos otros.

### 3.4.2 Uso por parte de la Corte IDH

Se ha señalado que la Corte IDH “es una de las principales creadoras de estándares a través de su jurisprudencia” (Molina Vergara, 2018, p. 246). A continuación, pondré algunos ejemplos del uso que la propia Corte IDH le da a la expresión *EIDH*. En primer lugar, señalo un párrafo que incluye una formulación del sintagma usualmente utilizada por la Corte:

En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. (...) Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, *dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos*, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incommunicación fue inhumano y degradante.<sup>35</sup>

Como dije, esta es una fórmula que se repite varias veces en casos similares. Ella remite a los estándares para calificar una situación como violatoria de derechos humanos. En ese sentido, los estándares serían normas de derechos humanos no explicitadas en el razonamiento de la Corte, pero a las que se remite para aplicar una solución concreta al caso. Los *EIDH* aquí son utilizados como fuente de derecho internacional.

Veamos otro ejemplo donde la Corte IDH cita jurisprudencia de otro tribunal internacional:

Por su parte, en el caso *Celebici*, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó *estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos*, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como: “[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencional y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.”<sup>36</sup>

---

35 Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, 27 de noviembre de 2003, párr. 87. Énfasis añadido.

36 Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, 11 de marzo de 2005, párr. 68. Énfasis añadido.

Aquí se invocan los estándares como normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tal como han sido interpretados o aplicados por otro tribunal internacional, pero sin explicitar en qué normas jurídicas concretas y específicas se basó esa otra decisión, con lo cual parece estar otorgándole valor de fuente en sí misma a esos EIDH.

Añado un ejemplo en el que los EIDH son considerados como fuentes no tradicionales de derecho internacional:

La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al *objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*.<sup>37</sup>

En la frase destacada al final del párrafo, al distinguir “el estándar” del “instrumento internacional”, parece claro que la intención es mostrar algo que va más allá del último, que le agrega algo. Es decir, el control de convencionalidad busca que las normas internas no vayan en contra ni del tratado ni del estándar. Si esto es así, los EIDH serían algo distinto de la mera norma convencional.

A continuación, incluiré un ejemplo extraído de un voto razonado de un juez *ad hoc* y que, por tanto, podría pensarse que no refleja claramente el pensar del tribunal. Sin embargo, el voto que se analizará fue redactado nada más y nada menos que por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien luego se convertiría en juez miembro de la Corte y hasta en su presidente, incluso en uno de sus jueces que más ha influido en su actual jurisprudencia. Veamos qué decía en 2010, en un parágrafo de su voto razonado y su correspondiente nota al pie:

51. El juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que *se crea* en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado na-

---

37 Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 186, 12 de agosto de 2008, párr. 180. Énfasis añadido.

cional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad.<sup>1641</sup> Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del “control difuso de convencionalidad”, pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido “parte material”, equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.

[Nota al pie 64, correspondiente al pár. 51] De esta manera, por ejemplo, *pueden formar parte de su jurisprudencia los estándares establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, tratados internacionales del sistema universal, las resoluciones de los Comités de Naciones Unidas, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o incluso los informes de los relatores especiales de la OEA o de Naciones Unidas, entre otros, siempre y cuando la Corte IDH los utilice y los haga suyos para formar su interpretación del corpus juris interamericano y crear la norma convencional interpretada como estándar interamericano.*<sup>38</sup>

Ferrer Mac-Gregor dice sin ambages que estima que la Corte IDH, con su jurisprudencia, crea estándares, que cuando interpreta tiene por finalidad crear estándares para toda la región y que esas creaciones son –ni más ni menos– que normas convencionales, o al menos crear normas convencionales interpretadas (pero al hablar de creación no parece referirse solo a fijar interpretaciones de normas ya existentes, sino que la expresión tiene una carga más fuerte, como de establecer nuevas normas).

Por otra parte, para hacer eso, la Corte IDH puede incluir como contenido de esos EIDH no solo su jurisprudencia de otros casos en los que un Estado no ha sido parte, sino también jurisprudencia de la Corte EDH, tratados del sistema universal, resoluciones de Comités de la ONU, recomendaciones de la CIDH e informes de relatores de la OEA y de la ONU, por el simple mecanismo de “hacerlos suyos”. Es útil tener en cuenta el contenido de este voto para poder desentrañar cómo la Corte IDH concibe a los EIDH. Se trata de un ejemplo más de lo que señala Neuman (2014, p. 193) cuando dice que, en algunos casos, la Corte IDH está convirtiendo *soft law* global en *hard law* regional cuando toma estándares precisos y elaborados, articulados por medio de

---

38 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220, 26 de noviembre de 2010, voto razonado del Juez ad hoc Ferrer Mac-Gregor, párr. 51. Énfasis añadido.

procesos no vinculantes de las Naciones Unidas, para proveer el contenido con el que dan efecto a normas de la Convención Americana menos determinadas, pero vinculantes.

Florencia Ratti es una autora que ha analizado mucho la jurisprudencia de la Corte IDH. A ella –y al equipo de investigación del que forma parte (Lafferriere y Lell, 2021)– pertenece el concepto de “fórmulas usuales” o habituales, que son criterios hermenéuticos o parámetros abstractos que la Corte reproduce cada vez que se enfrenta a un mismo escenario fáctico o problema jurídico (Ratti Mendaña, 2021). El trabajo de esta autora revela que, en el discurso de la Corte IDH, las citas que ella hace de fórmulas usuales de su propia jurisprudencia se encuadran dentro del tipo “cita de conceptos comunes”, en contraposición a las llamadas “citas de analogía”. Mientras que las primeras contienen conceptos jurídicos abstractos que se utilizan como soporte argumental, en las segundas se comparan plataformas fácticas, y es la analogía fáctica entre los distintos casos la que se transforma en un vínculo de autoridad (pp. 27-28). Esto significa que cuando la Corte se cita a sí misma, cuando se repite, no es porque piense que los nuevos casos que resuelve son iguales que los anteriores, sino que piensa que su jurisprudencia creó derecho que luego ella misma aplica. De esta manera, la investigación de Ratti revela que la Corte IDH concibe a las fórmulas usuales no como precedentes, sino justamente como estándares. Me atrevería a afirmar que esto confirma que los estándares de la Corte no son el resultado de una mera operación de aplicación o interpretación del derecho, sino de una verdadera creación de derecho (De Casas, 2019).

No obstante lo anteriormente dicho, hay que reconocer que la Corte IDH también usa la expresión *EIDH* sin darle valor de fuente en muchos casos. En efecto, es frecuente que un tipo de medida de no repetición ordenada por la Corte sea formulada así: “la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios”.<sup>39</sup> Este es un ejemplo, de entre muchos, que la Corte IDH tiene en materia de reparaciones: ordena capacitar en *EIDH*, pero sin aclarar o concretar a qué se refieren o cuáles deberían ser los contenidos curriculares de esas capacitaciones. Evidentemente, no está citándolos como fuente para decidir el caso, sino que ordena enseñarlos, difundirlos, con vistas a que sean conocidos e implementados por las autoridades locales así

---

39 Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, 5 de julio de 2006, párr. 149.

educadas. Aunque podría alegarse que el hecho de que no los cite como fuente no quiere decir que no los reconozca como tal.

En un caso más reciente, al dictar medidas de no repetición relativas a adoptar legislación para tipificar adecuadamente el delito de tortura, la Corte señaló:

Dado el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en el sentido de que el artículo 201 bis del Código Penal referente a que la tipificación de la tortura aún *no se ha adecuado a los estándares internacionales de derechos humanos* y que en la Sentencia del caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala en el párrafo 225 se ordenó, como una garantía de no repetición, que se adecúe en un plazo razonable la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 201 bis del actual Código Penal a *los estándares internacionales de derechos humanos*. Por tanto, la Corte considera que no es necesario reiterar a Guatemala medidas de reparación sobre la *adecuación de sus disposiciones de derecho interno a la Convención Americana a este respecto*, toda vez que el cumplimiento de dicha medida será analizado por parte de la Corte en la etapa supervisión de cumplimiento correspondiente de dicho caso.<sup>40</sup>

El párrafo es confuso porque menciona dos veces con términos similares que una legislación interna debe adecuarse a los EIDH y en un tercer momento habla de que esa adaptación debe hacerse adecuándose a la CADH. La confusión viene porque o bien debemos entender, basados en la última parte del párrafo, que los EIDH coinciden con la CADH o bien atenemos a la más consolidada posición de la Corte de que los EIDH tienen un contenido que va más allá de la CADH. ¿La última oración del párrafo es sólo una sinécdoque que usó la Corte para no repetir por tercera vez el sintagma *EIDH* o la medida de reparación indicada es adecuar el derecho interno sólo a la CADH? Si fuera lo primero, y la Corte no ha variado su opinión, lo deseable es que se evitara este uso tan poco claro de la variación elegante, como dije más arriba respecto de la CIDH.

Todos los ejemplos dados hasta ahora son de decisiones de la Corte en sentencias o resoluciones. Pero hay otros documentos elaborados institucionalmente por ella, como materiales de difusión, en los que también aparece la expresión. Es el caso de los llamados *Cuadernillos de Jurisprudencia*:

La serie Cuadernillos de Jurisprudencia se compone de publicaciones que sistematizan temáticamente o por países los estándares de derechos humanos adop-

---

40 Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, 11 de octubre de 2019, párr. 243. Énfasis añadido.

tados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). Su propósito es difundir, de manera accesible, las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal respecto de diversos temas de relevancia e interés regional.<sup>41</sup>

En definitiva, del análisis anteriormente realizado puede advertirse un uso ambiguo del sintagma *EIDH* por parte de la Corte IDH. Al respecto, Molina Vergara (2018) dice:

De su lectura podemos evidenciar la falta de precisión en su invocación, siendo demasiado amplios para ser exigibles como mínimo esperado, su redacción con manto de autoridad y obligatoriedad dado por la Corte, pero al mismo tiempo su dilución en los mecanismos efectivos de controlar su cumplimiento, pues queda aún la duda si un estándar entregado por la Corte IDH es norma obligatoria incorporada al derecho interno a través de las facultades interpretativas de la Corte sobre la CADH, o son meras declaraciones de principios con términos laxos como “recomendar” “promover” o “alentar”, los cuales transforman el contenido jurídico de un estándar a una categoría de mera recomendación. (pp. 246-247)

Nicolás Lafferriere y Helga Lell (2021, p. 78) han señalado que este estado de cosas encierra una tensión, si se tiene en cuenta la doctrina del control de convencionalidad creada pretorianamente por la propia Corte. Para estos autores,

por un lado, la función de la Corte es resolver casos concretos y no generar estándares, pero, por el otro, al requerirse que los Estados efectúen un control de convencionalidad, la variedad de usos y la falta de claridad sobre ellos en torno a [conceptos clave] atenta contra dicho control. (Lafferriere y Lell, 2021, p. 78)<sup>42</sup>

### 3.4.3 Conclusión sobre el SIDH

Como se ha visto hasta aquí, “[t]anto la CIDH como la Corte IDH en su jurisprudencia han tendido a la creación de estándares internacionales en diversas materias, siendo luego promovidos como algo asumido con obviedad y claridad” (Molina Vergara, 2018, p. 249). Ambos órganos,<sup>43</sup> pero en especial la

41 Corte IDH, “Control de convencionalidad”, No. 7 de la Serie *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2021, portadilla.

42 En la cita se refieren específicamente al concepto de dignidad como concepto clave, pero en este contexto considero que se puede generalizar y los autores estarían de acuerdo con esa generalización.

43 Cfr. Torres Zúñiga (2023, p. 74). También del tribunal se ha dicho que “To a unique extent, the

CIDH, al hacer sistematizaciones de estándares por y para ciertas materias, dejan en evidencia la amplitud, subjetividad de interpretación y de construcción de estos (p. 252).

Por otra parte, ni los informes de la CIDH ni las decisiones de la Corte analizadas manejan una definición clara del concepto de estándares, o al menos no una única o unívoca. Sin embargo, y no puedo pensar que lo hagan de manera inadvertida, muchas veces los invocan como regla de conducta para los Estados.<sup>44</sup> Una vez más, como en el caso mencionado de las ONG, es posible que este término se utilice persiguiendo una intencionalidad ideológica específica al atribuir un significado: una forma más o menos técnica de desarrollar progresivamente los derechos humanos.

Con esto coincidiría Molina Vergara (2018, p. 253), pues habla de múltiples intereses detrás de la invocación del sintagma. Y claramente lo demuestran Navas et al. (2020) cuando dicen:

En varios temas, el SIDH ha sido pionero en la inclusión y desarrollo de instituciones jurídicas dentro de los estados: derechos de los pueblos indígenas, prohibición de la censura previa y responsabilidad ulterior, excepcionalidad de la prisión preventiva, tipificación e investigación de la desaparición forzada de personas, derecho a la vida digna, protección a niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad, derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, no discriminación de personas LGBTI, violencia contra la mujer, entre otros. Organizaciones como CEJIL han estudiado los efectos favorables que han tenido las actuaciones del SIDH, las decisiones de sus órganos han logrado en muchos casos movilizar sectores sociales y funcionarios públicos para la implementación de decisiones que no siempre van dirigidas en contra de los estados que deciden adoptar *nuevos estándares*. Cabe añadir que la doctrina del control de convencionalidad ha permitido a jueces, juezas, tribunales y cortes nacionales tener un rol más activo en la implementación de los *estándares internacionales de derechos humanos*. En conclusión, el SIDH es una plataforma valiosa, no solo porque permita a las personas y pueblos que sufren violaciones de derechos humanos contar con una instancia adicional a la cual acudir en búsqueda de una reparación integral a sus derechos, sino que es además *un foro en el que se adelantan reformas constitucionales, legales y de políticas públicas* en favor de las personas y los pueblos de las Américas. (pp. 41-45)<sup>45</sup>

---

Inter-American Court draws on the jurisprudence and standards of other supra-national forums and instruments in international human rights law” (Yamin y Ochoa, 2023, párr. 6).

44 Digo “muchas veces” y no “siempre” porque sigue habiendo ejemplos de casos de EIDH que la CIDH y la Corte IDH no aplican como fuente. Ver los mencionados como “NF” en el cuadro de análisis del Anexo I.

45 Énfasis añadido.



Estas deducciones o intuiciones sobre el uso “performativo” del enunciado *EIDH* parecen confirmarse –en el caso de la CIDH– con el informe temático de 2021 titulado “Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos”. Allí se dice:

El presente compendio se elaboró a partir de la revisión, sistematización y análisis de los *estándares* desarrollados por la CIDH en materia de la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los *estándares* interamericanos de derechos humanos.<sup>46</sup>

Es decir, son estándares sobre la obligatoriedad de implementar estándares. El informe no es explícito sobre cuáles son los segundos estándares, pero lo deja entrever en varias partes y es coherente con lo que viene sosteniendo en otros informes de estándares interamericanos: “[L]as normas contenidas en los instrumentos interamericanos y los estándares desarrollados por los órganos del sistema”<sup>47</sup> o, como dice en otra parte, “todo el corpus jurídico interamericano de derechos humanos”.<sup>48</sup> O sea, los Estados tendrían obligación de adecuar su normativa interna no sólo a las normas jurídicas vinculantes de fuente convencional o consuetudinaria, sino también a todos los *EIDH* que han ido desarrollando los órganos del SIDH, concebidos en términos amplios.

En resumen, y utilizando la terminología del cuadro de análisis del Anexo 1, hoy la postura de la CIDH sobre los *EIDH* es que estos tienen un contenido entre amplio y amplísimo, y éstos, a su vez, tienen valor de fuente de derecho. Lo mismo cabe decir de la postura de Corte IDH, deducida del uso más común que hace ese tribunal del sintagma *EIDH*.

#### 4. Recapitulación y conclusiones generales

En este artículo se describe el fenómeno del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos” por parte de la doctrina, la jurisprudencia y otros organismos públicos y privados. Hay un especial desarrollo de este

---

46 CIDH, “Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11, 25 de enero de 2021, párr. 8. Énfasis añadido.

47 Ídem, párr. 30. En el párr. 27 se equipara a los estándares con “la normativa del Sistema Interamericano” y se habla de “fuente normativa”.

48 Ídem, párr. 18.

fenómeno en el SIDH. Luego de un extenso análisis, se demostró la hipótesis de trabajo, llegando a la conclusión de que quienes utilizan la expresión *EIDH* o sus equivalentes suelen considerar que dichos estándares no se refieren únicamente a la expresión jurídica positiva de los derechos humanos en tratados, costumbre o principios generales de derecho. Yendo más allá, a tal expresión le dan un uso que incluye también los instrumentos cuyo contenido jurídico-normativo o vinculatoriedad es dudoso o, cuando menos, de obligatoriedad no expresamente declarada ni reconocida por ninguna norma internacional. Es decir, el *contenido* que le dan a la categoría de los estándares es amplio: no solo se refieren a normas convencionales, consuetudinarias y principios, sino que también incluyen ahí otras normas, criterios, jurisprudencia o pronunciamientos. La práctica formada por los doctrinarios, la jurisprudencia y otros agentes suele asignarles a esos *EIDH* un *valor jurídico* de fuente de derecho internacional. Es decir que todos los *EIDH* serían jurídicamente vinculantes.

Como adelanté, la inexistencia de una noción precisa de *EIDH* o la falta de claridad sobre su definición generan diversos problemas, derivados –en parte– de la polisemia del sintagma y de dificultades de traducción. Pero también la combinación de los descriptos *contenido amplio* y *valor de fuente* que, en muchos casos, pretende reconocerse dan como resultado otra serie de problemas, que espero tratar en un futuro trabajo. La acumulación de problemas no es menor, a punto tal que un célebre jurista como Prosper Weil (1983) ha llegado a decir que “no cabe duda de que nos encontramos ante un fenómeno patológico de la normatividad internacional” (p. 416).

En otra parte ya he explicado (De Casas, 2019) que no es conveniente concebir los *EIDH* tal como se los utiliza generalmente –según se ha visto hasta aquí– y propongo un uso distinto del sintagma que solo se refiera con ese término a aquellas normas no vinculantes de derecho internacional, reservando la expresión “obligaciones de derechos humanos” o “derechos humanos” a secas para aquellas fuentes que claramente crean obligaciones para los Estados. Lamentablemente, considero que las herramientas con las que hasta ahora cuenta el derecho internacional público para determinar el verdadero valor jurídico de los así llamados *EIDH* no han facilitado la tarea.

## Bibliografía

- Acebal Monfort, L., Fernández-Aller, C. y De Luis Romero, E. (2011). *El enfoque basado en derechos humanos y las políticas de cooperación internacional: Análisis comparado con especial atención al caso español*. Red EnDerechos.
- Alva-Arévalo, A. (2020). De la teoría a la práctica: Evaluando las consultas sobre hidrocarburos en el Perú desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos. *Deusto Journal of Human Rights*, 5, 155-186. <http://dx.doi.org/10.18543/djhr.1793>.
- Asociación Ixoqib' MIRIAM. (2018). *Análisis de la aplicación de la legislación guatemalteca en las sentencias de reparación digna para mujeres sobrevivientes de violencia*.
- Color Vargas, M. (2013). *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- De Casas, C. I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 9(2), 291-301. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/711>.
- Gauché Marchetti, X. (2016). Estándares sobre derechos sexuales y reproductivos en el derecho internacional de los derechos humanos. Aportes para su consideración en la discusión en Chile del proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. En Casas Becerra, L. y Lawson, D. (Eds.), *Debates y reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile* (pp. 45-76). Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.
- Lafferriere, J. N. y Lell, H. M. (Eds.). (2021). *La dignidad a debate: Usos del concepto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Marcial Pons.
- Molina Vergara, M. (2018). Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 25(1), 233-256. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532018000100233>.
- Navas, A. C., Cordero Heredia, D. y Guerrero Salgado, E. (2020). La necesidad de una Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. *Revista Ruptura*, (02), 35-48. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.58>.
- Neuman, G. L. (2014). Importación, exportación y consentimiento regional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 4, 175-218.
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (19 de diciembre de 2019). *ONU-DH: el proceso de consulta indígena sobre el Tren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia*. <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-el-proceso-de-consulta-indigena-sobre-el-tren-maya-no-ha-cumplido-con-todos-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-en-la-materia/>.
- Pinho de Oliveira, M. F. (2020). Vigencia de los Derechos Humanos en el marco de los diferentes planes de Emergencia que han aplicado los Estados con motivo del COVID-19. *Derechos en Acción*, 15(15), 336-364. <https://doi.org/10.24215/25251678e403>.
- Ratti Mendaña, F. (2021). Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 3-37. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200003>.
- Ratti Mendaña, F. S. (26 de octubre de 2021). Notas metodológicas para un análisis dinámico

- de la jurisprudencia a partir de fórmulas usuales o estándares. *La Ley*, 8-LA LEY2021-F (Suplemento Constitucional).
- Red de Acceso al Aborto Seguro Argentina. (2019). *De la Clandestinidad al Congreso. Un análisis del debate legislativo sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina*. <https://redaas.org.ar/documentos-redaas/de-la-clandestinidad-al-congreso-2019/>.
- Román González, Y., Naredo, M., Orjuela, L. y Rodríguez, V. (2012). *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos*. Save the Children España. <https://resourcecentre.savethechildren.net/library/la-justicia-espanola-frente-al-abuso-sexual-infantil-en-el-entorno-familiar-un-analisis-de>.
- Soley, X. (2019). The Crucial Role of Human Rights NGOs in the Inter-American System. *AJIL Unbound*, 113, 355-359. <https://doi.org/10.1017/aju.2019.68>.
- Torales, J., Rodríguez, M., Arce, L. y Rojas, G. (2019). *Paraguay y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC): Sus compromisos, acciones y cumplimiento*. Centro de Análisis y Difusión de la Economía Paraguaya.
- Torres Zúñiga, N. (2023). *The Inter American Court of Human Rights: The Legitimacy of International Courts and Tribunals*. Taylor & Francis.
- Wechselblatt, L. (2020). El rol del derecho internacional de los derechos humanos en las estrategias de incidencia de los movimientos sociales pro-aborto. Una perspectiva latinoamericana y argentina. *Revista Estado y Políticas Públicas*, 14, 131-154.
- Weil, P. (1983). Towards Relative Normativity in International Law? *American Journal of International Law*, 77(3), 413-442.
- Yamin, A. E. y Ochoa, S. (16 de marzo de 2023). *What's at Stake in the Abortion Case Before the Inter-American Court of Human Rights?* EJIL: Talk! <https://www.ejiltalk.org/whats-at-stake-in-the-abortion-case-before-the-inter-american-court-of-human-rights/>.

#	Tipo de documento	Autor/Emisor	Nombre del documento	Fecha	Cita textual del lugar donde se usa la expresión EIDH (las negritas me pertenecen)	Contenido (o definición de EIDH según el uso que se le da)	Valor (fuente o no fuente)
1	Comunicado de prensa	ONU-DH México	ONU-DH: el proceso de consulta indígena sobre el ITren Maya no ha cumplido con todos los estándares internacionales de derechos humanos en la materia	2019	<p>“La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) llama la atención en relación con el proceso de consulta indígena sobre el “Proyecto de desarrollo ITren Maya”, realizado del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2019, el cual <b>hasta el momento no ha cumplido con todos los estándares internacionales</b> en la materia.  (...) <b>Los estándares internacionales de derechos humanos establecen</b> que la consulta y el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe ser previo, libre, informado y culturalmente adecuado.  (...) <b>Finalmente, la ONU-DH celebra</b> la presencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de comisiones estatales y de misiones civiles de observación en las sesiones y reifrenda su compromiso para mantener el diálogo con todas las partes involucradas y brindar asistencia técnica con el objetivo de lograr una <b>plena realización de los derechos de los pueblos indígenas en línea con los estándares internacionales en la materia y los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido</b> al respecto.</p> <p>Para más información sobre los derechos de los pueblos indígenas, favor de consultar los siguientes documentos, el link de acceso se encuentra en el nombre:</p> <p>Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre consentimiento libre, previo e informado, Cerrando la brecha. Recomendaciones para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas. Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas.”</p>	<p>Aunque por un lado la expresión EIDH es acompañada en un caso de la expresión “compromisos” como si fueran cosas distintas, por el uso que se le da en el resto del comunicado y por el contexto -ya que al final se incluye una lista de documentos donde obtener más información sobre derechos de los pueblos indígenas- parece indicarse que los estándares van más allá de los contenidos en el tratado (169 OIT) -que sí son compromisos- sino que incluyen también declaraciones, estudios, y recomendaciones de la misma ONU-DH México</p>	F

2	Doctrina	Zalaquett Daher, José	La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas	2008	<p>“Por tanto, si bien una declaración de Naciones Unidas puede calificarse, dado que estrictamente carece de fuerza vinculante, de <i>soft law</i> o “derecho blando”, habitualmente da impulso a un proceso que culmina en una convención internacional vinculante. Más aún, en la práctica, <b>los derechos y estándares proclamados</b> en una declaración determinada comienzan a invocarse desde ya por organizaciones no gubernamentales y movimientos de derechos humanos en sus campañas en pro del respeto de determinados derechos, independientemente de su carácter jurídico de <i>soft law</i>; del mismo modo, las declaraciones contribuyen al desarrollo de opiniones doctrinarias y, por esa y otras vías, influyen en los razonamientos y decisiones de tribunales nacionales y de las cortes u otros órganos de protección de los derechos humanos, sean internacionales o regionales. (...) el propósito de mucho del contenido de las declaraciones o convenciones sobre estas materias es no sólo jurídico, sino también político y educativo.” (p. 142)</p> <p>“Como se advierte de los fallos citados en esta sección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido aplicando a los casos de demandas de derechos de los pueblos indígenas que ha conocido, <b>los conceptos, estándares y normas desarrollados</b> en la evolución de la doctrina sobre esta materia, así como los que brotan [del] lo que llama el <i>corpus juris</i> internacional sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas.” (p. 147)</p>	NF
3	Doctrina	Quinche Ramirez, Manuel Fernando	Los estándares de la Corte Interamericana y la ley de justicia y paz	2009	<p>El libro describe varios usos de la expresión, tanto en la jurisprudencia constitucional colombiana, como en justicia transicional, y finalmente su uso por parte de la Corte IDH.</p>	F
4	Doctrina	Acebal Fonfort et al	El enfoque basado en derechos humanos y las políticas de cooperación internacional: análisis comparado con especial atención al caso español	2011	<p>“El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) aporta un marco conceptual y metodológico <b>fundamentado normativamente en estándares internacionales de Derechos Humanos</b> y operativamente dirigido a promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.” (p. 25)</p> <p>“El enfoque contribuye a que el proceso de formulación de políticas sea más transparente, y da a la población y las comunidades capacidad de acción para que los que tienen el deber de actuar rindan cuentas al respecto, asegurando que existan vías de</p>	NF

<p>reparación efectivas en caso de violación de derechos. Un enfoque del desarrollo basado en derechos legítima las demandas de lucha contra la pobreza. Para ello apoya la vigilancia de los compromisos del Estado con la ayuda de <b>las recomendaciones de los Órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos, de los Procedimientos Especiales (Relatores, Expertos Independientes, Grupos de Trabajo...)</b> y mediante evaluaciones: públicas e independientes de la actuación del Estado" (p. 27)</p>		<p>2013</p>	<p>F</p>	<p>Conjunto de normas e instrumentos internacionales de derechos humanos, donde se destaca la diferente naturaleza de unos y otros, pero sin embargo, agrupando todo finalmente en un corpus iuris algo indiferenciado</p>
<p>5 Doctrina</p>	<p>Color Vargas, Marycamen</p>	<p>Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos</p>	<p>2013</p>	<p>“Para el desarrollo del contenido de este módulo, como ya se hizo referencia en la presentación de éste, se tratará de ir dando respuesta a preguntas relacionadas con el DIDH, que finalmente ayudarán a la/el lector a conocer, de manera general, <b>cuáles son las normas e instrumentos internacionales que conforman los estándares de derechos humanos</b> y a partir de los cuales se puede integrar el contenido y obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.” (p. 14)</p> <p>“Si bien es cierto que los tratados son la fuente principal de obligaciones de los Estados, existen otras normas que complementan su contenido y que conforman el llamado corpus iuris internacional de los derechos humanos. En relación con este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el DIDH está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Los diferentes instrumentos internacionales que conforman el corpus iuris, con sus naturalezas jurídicas diferentes, sirven para comprender mejor el contenido de los derechos y las obligaciones que los Estados tienen frente a los derechos humanos.” (p. 18)</p> <p>“Es importante destacar que esta concepción de las fuentes del derecho internacional general, traída al DIDH, no debe concebirse como una suerte de camisa de fuerza que restrinja [sic] la relevancia de los diferentes instrumentos internacionales que constituyen el <i>corpus iuris</i> de los derechos humanos, como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera que, para la configuración del contenido del DIDH se deben considerar complementariamente las fuentes del derecho internacional público y el <b>estándar de corpus iuris</b> internacional de los derechos humanos.” (pp. 18-19)</p> <p>“Las declaraciones, principios, directrices y códigos de conducta no tienen los efectos jurídicos que tienen los tratados; sin embargo, como ya se ha referido, son parte del corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (p. 21)</p>

6	Doctrina	Serrano, Sandra	Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción	2015	<p>“Es la lógica de la interrelación entre derechos, principios y obligaciones lo que genera <b>aquello que llamamos “estándares internacionales”</b>, de tal forma que no se trata solo de mirar al derecho como concepto, sino de entenderlo en su funcionamiento, cuando se relaciona con las obligaciones y en la forma como se presenta en cada contexto así, los estándares internacionales son una constante construcción de los órganos encargados de proteger los derechos humanos, pero también de aquellos encargados de cumplirlos.</p> <p>Los principios y las obligaciones cumplen la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aún después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles, siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.” (p. 67)</p>	F
7	Doctrina	Gauché Marchetti, Ximena	Estándares sobre derechos sexuales y reproductivos en el derecho internacional de los derechos humanos. Aportes para su consideración en la discusión en Chile del proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales	2016	<p>“Este trabajo tiene como propósito mostrar los <b>estándares</b> en materia de interrupción del embarazo que se han desarrollado <b>en el derecho internacional de los derechos humanos</b>, en el marco de los derechos sexuales y reproductivos, asumiendo éstos como derechos humanos. Se considerará tanto lo que dicen las normas e instrumentos internacionales que obligan a Chile, como la interpretación que a tales normas e instrumentos han dado los distintos órganos llamados a vigilar su cumplimiento por los estados.” (pp. 46-47)</p> <p>[En varios pasajes del artículo la autora reconoce que los derechos sexuales y reproductivos han sido creados por los órganos de interpretación a pesar de que expresamente nadie diga sobre ellos los instrumentos vinculantes correspondientes] (pp. 47 a 59)</p>	F
					<p>Construcción de los órganos de protección de ddhh y de los encargados de cumplirlos; se generan mediante la interrelación entre derechos, principios y obligaciones, es algo en funcionamiento</p>	<p>Tanto lo que dicen las normas e instrumentos internacionales que obligan al Estado, como la interpretación que a tales normas e instrumentos han dado los distintos órganos llamados a vigilar su cumplimiento. Esta interpretación puede avanzar más allá de lo dicho por las normas o instrumentos, y hacerlo incluso cuando el caso concreto no se refiera a los derechos sobre los que se fijan esos estándares. Los órganos de interpretación pueden usar, al fijar esos estándares, instrumentos tales como sentencias de otros tribunales, acuerdos no vigentes para las partes y soft law</p>
					<p>“Me refiero al Caso Artavia Murillo contra Costa Rica, de 2012. Si bien no es el único pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano en materia de derechos sexuales y reproductivos, sí reviste la mayor importancia por la reconceptualización notable que se hace de la vida privada, la libertad personal, la no discriminación y otros derechos en relación con la salud sexual y reproductiva y por la interpretación que atribuye al artículo 4.1 de la Convención Americana, afirmando la protección gradual e incremental para el no nacido, al que no se considera persona, cuestión de la mayor centralidad cuando se habla de interrupción del embarazo. De esta manera, no siendo estrictamente un caso vinculado a la interrupción del embarazo –si no más bien a otras facetas de los derechos reproductivos–, <b>marca el estándar americano vigente</b> en el tema.” (p. 61)</p>	



8	Doctrina	Pittier, Lautaro	"Control de convencionalidad en Argentina", Revista IIDH, 64	2016	F	<p>"la Corte viene usando una enorme cantidad de instrumentos en el contexto de sus reglas de interpretación, tales como sentencias de otros tribunales internacionales, sentencias de tribunales nacionales y documentos de <i>soft law</i>, muchas veces casi como argumentos de autoridad.</p> <p>(...) problemas que el fallo ofrece a los interesados en el derecho internacional, desde la lógica del sistema de creación de fuentes y las reglas de interpretación de normas internacionales" (p. 64)</p> <p>"Como la Corte ha ido ampliando notablemente el entendimiento e interpretación de los derechos que los estados deben garantizar utilizando instrumentos que no son realmente parte del sistema interamericano, sea porque no tienen el carácter de tratado (el caso del <i>soft law</i>), sea porque se trata de acuerdos internacionales no vigentes: para los estados partes o sea porque invoca sentencias de tribunales nacionales o de otros tribunales internacionales, es fácil entender las inquietudes que provoca." (p. 72)</p> <p>"Quizás sea éste el mayor desafío para los jueces nacionales de todas las instancias, porque la CADH marca un deber genérico para todos ellos, que los coloca muchas veces en una situación incómoda frente a sus propias obligaciones constitucionales y a la vez, si las hacen prevalecer por sobre los <b>estándares internacionales que elabora la Corte IDH</b>, dejan expuesto al Estado a la responsabilidad internacional." (p. 185)</p> <p>"No es posible desconocer que esas dificultades se generan en las particularidades de cada país en materia de jurisdicción, competencias de control, normativa constitucional e infraconstitucional. Esas diferencias muchas veces provocan situaciones de difícil solución porque los sistemas implementados a nivel nacional no siempre han evolucionado en igual medida que lo ha hecho <b>la Corte IDH y otros tribunales en la materia, al crear nuevos estándares para resolver conflictos en el ámbito de los derechos humanos</b>.</p> <p>El desarrollo progresivo de los derechos humanos exige el esfuerzo de complementación y coordinación del derecho nacional e internacional en lo que hace a la interpretación conforme a la protección de los derechos humanos, porque <b>la finalidad del sistema es lograr que los jueces domésticos</b>, siendo quienes tienen la inmediatez con el problema, <b>sean quienes resuelvan mediante la utilización de los mencionados estándares internacionales</b>.</p> <p>El trabajo incipiente de los jueces requerirá mayores esfuerzos en el <b>conocimiento y manejo de los estándares internacionales específicos</b> para poder atender y dictar justicia a los planteos sobre regresividad." (p. 186)</p>
---	----------	------------------	--	------	---	---

9	Doctrina	Yahyaoui Krivenko, Ekaterina	2016	<p>“No es posible desconocer que esas dificultades se generan en las particularidades de cada país en materia de jurisdicción, competencias de control, normativa constitucional e infraconstitucional. Esas diferencias muchas veces provocan situaciones de difícil solución porque los sistemas implementados a nivel nacional no siempre han evolucionado en igual medida que lo ha hecho <b>la Corte IDH y otros tribunales en la materia, al crear nuevos estándares para resolver conflictos en el ámbito de los derechos humanos.</b></p> <p>El desarrollo progresivo de los derechos humanos exige el esfuerzo de complementación y coordinación del derecho nacional e internacional en lo que hace a la interpretación conforme a la protección de los derechos humanos, porque <b>la finalidad del sistema es lograr que los jueces domésticos, siendo quienes tienen la intermediación con el problema, sean quienes resuelvan mediante la utilización de los mencionados estándares internacionales.</b></p> <p>El trabajo incipiente de los jueces requerirá mayores esfuerzos en el <b>conocimiento y manejo de los estándares internacionales específicos</b> para poder atender y dictar justicia a los planteos sobre regresividad.” (p. 186)</p>	F y NF
<p>“Thus, from the very beginning of its activities, the CEDAW Committee simply assumed, or pretended, that violence against women was a matter within its competence and that it was also covered by various provisions of the CEDAW, creating obligations for states parties. The attitude of the CEDAW Committee is that it is performing a norm-filling function by articulating <b>soft law standards</b> on violence against women. However, against the background of the historical development sketched above, the Committee’s actions can be regarded as norm-creating. From now on states have to address certain issues that they were unwilling to include in the text of the CEDAW during the drafting process.” (p. 57)</p> <p>“Seemingly, the Committee sidestepped the soft law stage in the development of the prohibition of violence against women propelling it immediately into the realm of hard law. As mentioned previously, the outcome of the Copenhagen Conference in 1980 indicated that the prohibition of violence against women did not even attract the degree of traction required for a <b>soft law standard, not to speak of hard law.</b>” (p. 58)</p> <p>“Other human rights bodies followed the strategy of framing violence against women as violations of other already <b>well-es</b></p>				<p>Se la utiliza acompañando tanto a soft law como a hard law, lo que parece indicar que para la autora es un sinónimo de “norms” o “rules”.</p>	

<p>10 Doctrina</p>	<p>Gauché Marchetti, Ximena</p>	<p>Comentarios a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de identidad de género</p>	<p>2018</p>	<p><b>tablised human rights standards.</b> However, this development does not mean that violence against women in all its forms and manifestations became part of established human rights law. This simply indicates that some forms of violence against women can be addressed, to some extent, under the <b>existing hard law standards.</b>" (p. 61)</p>	<p>F y NF</p>	
		<p>"En este comentario se asume que de esta forma se han generado verdaderos "estándares internacionales" que deberán seguir los estados parte del sistema en lo que toca a las materias contenidas en esta Opinión Consultiva. Si bien reconozco que la expresión "estándares internacionales" es una que puede abarcar diferentes significados en el derecho internacional, con distintas consecuencias según cual sea ese significado atribuido e incluso pudiendo ser acusada de vaga e imprecisa y en tal sentido, como prejudicial para la seguridad jurídica, propongo la aceptación de su uso desde un sentido específico dado en el derecho internacional de los derechos humanos. Ello por las manifestaciones que existen en ese ámbito del uso de esta categoría jurídica.</p>	<p>Así, pudiendo una discusión conceptual o gramatical sobre el término "estándares internacionales" ser de gran riqueza para la academia, no será abordada en este comentario por el propósito que persigue, entendiendo de esta forma que tal debate no debe nublar la mirada en relación al uso y consecuencias que la expresión tiene en la práctica internacional jurisdiccional y en la de los estados, tanto en los planos normativo como de políticas públicas.</p>	<p>Por cierto, no se pretende acá que todo lo que emane de la sociedad internacional y sus actores pueda ser ligeramente calificado de "estándar internacional". La expresión se usa en este comentario como aquello a lo que la práctica internacional le ha dado un sentido que se puede entender aceptado por los estados, aunque no por ello el único posible. Para ese fin, puede ser citada como punto de partida la comprensión que han hecho los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos define como estándares jurídicos "al conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término "estándares jurídicos" asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente</p>	<p>"aquello a lo que la práctica internacional le ha dado un sentido que se puede entender aceptado por los estados, aunque no por ello el único posible."</p> <p>Comprensión del alcance y contenido mínimo exigible o recomendable en relación a determinadas normas u obligaciones internacionales, realizado por quien tiene autoridad por razón de la confianza en su actuar desde un punto de vista de la ética y lo profesional, derivada a su vez de un mandato convencional entregado para ese fin por los estados a quienes obligan tales normas. Este estándar puede estar dado por la misma norma cuando ella es clara en su sentido y alcance, o dado por la norma y la interpretación de su sentido y alcance que realicen los órganos a quienes esta determinación se ha comisionado.</p>	

<p>se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”</p> <p>Resulta así que la expresión se puede entender como referida a la comprensión del alcance y contenido mínimo exigible o recomendable en relación a determinadas normas u obligaciones internacionales, realizado por quien tiene autoridad por razón de la confianza en su actuar desde un punto de vista de la ética y lo profesional, derivada a su vez de un mandato convencional entregado para ese fin por los estados a quienes obligan tales normas.</p> <p>De esta manera, el “estándar jurídico” puede estar dado por la misma norma cuando ella es clara en su sentido y alcance, o dado por la norma y la interpretación de su sentido y alcance que realicen los órganos a quienes esta determinación se ha comisionado. Esta comprensión sería una forma de operativizar su uso. Además, por los principios universalmente aceptados del <i>pro persona</i> y de la progresividad, así como por la fuerza expansiva de los derechos humanos, debe entenderse que una vez desarrollado un cierto estándar como exigible o recomendable no se podrá sino avanzar en un sentido garantista, y nunca pretender un sentido que los limite o restrinja.” (pp. 182-184)</p>	<p>2018</p> <p>Estándares internacionales de protección de derechos humanos aplicables al instituto de extradición. Su incidencia en la práctica argentina</p> <p>González Napolitano, Silvana (dir)</p> <p>Doctrina</p> <p>11</p> <p>NF</p> <p>Sistematización de jurisprudencia y normativa convencional relativa a derechos humanos. En al menos un capítulo de la obra se incluye en la “jurisprudencia” sistematizada tanto pronunciamientos de la Corte IDH contenidos en OC, como también del TEDH, y de Comités en casos contentiosos y en comentarios generales</p> <p>“Por último, con relación a la doctrina, existen estudios sobre la jurisdicción universal, la obligación de juzgar o extraditar, las inmunidades penales de los funcionarios del Estado, los derechos humanos. Sin embargo, no se destaca un estudio pormenorizado y actualizado de <b>estándares internacionales de protección de derechos humanos</b> aplicables directamente a los procedimientos de extradición. Se destaca la importancia que podría implicar, tanto para la práctica como para el ámbito académico, contar con una herramienta que sistematice y analice la jurisprudencia, los instrumentos internacionales en la materia y sus efectos en los procedimientos de extradición en la República Argentina. (...)</p> <p>En síntesis, el <i>objetivo general</i> de la investigación ha sido estudiar los estándares internacionales de protección de derechos humanos que se aplican en los procedimientos de extradición. Los <i>objetivos específicos</i> fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar los tratados de derechos humanos que incluyen cláusulas de extradición;</li> <li>- Identificar las cláusulas vinculadas a la protección de derechos humanos en los tratados multilaterales de otras materias que contengan cláusulas de extradición;</li> <li>- Analizar las cláusulas vinculadas a la protección de derechos humanos en los tratados bilaterales de extradición suscriptos por la República Argentina;</li> </ul>
--	---

<p>- Analizar las cláusulas vinculadas a la protección de derechos humanos en la Ley argentina de cooperación internacional en materia penal (ley 24.767);</p> <p>- Analizar la aplicación de causales de denegación por los tribunales regionales de derechos humanos;</p> <p>- Estudiar la práctica de la República Argentina, en los procedimientos de extradiciones y la incidencia de los <b>estándares internacionales de protección de derechos humanos</b>;</p> <p>- Evaluar si la obligación de extraditar o juzgar por crímenes internacionales constituye una norma consuetudinaria o se trata de desarrollo progresivo;</p> <p>- Analizar la relación que existe entre la jurisdicción universal y la obligación <i>aut dedere aut iudicare</i>;</p> <p>- Analizar la naturaleza del ofrecimiento de reciprocidad ante la ausencia de un Tratado de extradición;</p> <p>- Analizar la interacción entre las normas de protección internacional de refugiados y el instituto de la extradición;</p> <p>- Analizar la interacción entre las normas relativas a las inmunidades jurisdiccionales de determinados funcionarios del Estado y las relativas a la extradición.” (pp.10-11)</p>	<p>2018</p> <p>El derecho de la sociedad civil a participar en la creación del derecho internacional (tesis doctoral)</p> <p>Maisley Nahuel</p>	<p>12</p> <p>Doctrina</p> <p>Equivalente a soft law, especie residual del género soft law, del que forma parte, junto a guías, declaraciones, resoluciones, etc. sin efectos vinculantes</p> <p>NF</p>
<p>- En el primer capítulo abordaremos el <b>catálogo de derechos, garantías, principios y estándares</b> que se desprenden del <i>corpus juris</i> DIDH relativos al establecimiento de sanciones penales a adolescentes infractores de ley. Así, abordaremos el estatuto general de garantías y derechos contemplados en aquellos Tratados Internacionales suscritos por Chile o aplicables por ser elementos informadores del corpus del DIDH, contemplado en los siguientes instrumentos: Carta de las Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (en adelante indistintamente: DUDH), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (en adelante indistintamente: CADH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) (en adelante indistintamente: Pacto o PIDCP), Y en cuanto a los Instrumentos de carácter especial, abarcaremos las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración</p>	<p>2019</p> <p>Adolescentes en la Ley de Control de Armas (tesis de grado)</p> <p>González Guzmán, Ber-jamin Eduardo y Gutiérrez Teuber, Javier Ignacio</p>	<p>13</p> <p>Doctrina</p> <p>Un elemento normativo más, junto a derechos, garantías y principios. Pueden surgir de fuentes formales vinculantes (tratados) o de otros instrumentos no vinculantes (como Reglas mínimas de NU)</p> <p>F</p>

<p>14</p> <p>Doctrina</p> <p>Torales, Jaime y ots</p> <p>Paraguay y el Pacto Inter-nacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCO): Sus compromisos, acciones y cumplimiento</p> <p>2019</p>	<p>“El informe analiza el cumplimiento y aplicación de los DESC utilizando los criterios y <b>estándares establecidos por los instrumentos vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos</b>, desde el PIDESC y las Observaciones Finales de su Comité de competencia (especialmente sus recomendaciones) presentadas al Paraguay, hasta las Observaciones Generales establecidas por el propio Comité DESC. Por medio de estas Observaciones Generales, el Comité establece cómo deben interpretarse estos derechos, <b>configurando el estándar internacional en la materia</b>. Paraguay, como Estado parte del PIDESC, se ha comprometido a implementar las mismas.” (p. 9)</p>	<p>F</p> <p>Obligaciones para los Estados establecidas en las convenciones y en la interpretación de ellas hacen los comités, por medio de observaciones generales y finales.</p>
<p>15</p> <p>Doctrina</p> <p>Alva-Arévalo, Amélica</p> <p>De la teoría a la práctica: evaluando las consultas sobre hidrocarburos en el Perú desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos</p> <p>2020</p>	<p>“Este artículo tiene como objetivo evaluar si las consultas en actividades de hidrocarburos se realizaron de acuerdo a los <b>estándares internacionales de derechos humanos</b>, si los pueblos indígenas consultados pudieron discutir y decidir en una forma informada y libre sobre una medida que afectará sus derechos alrededor de 30 años.” (p. 160) (y cuenta con todo un subtítulo donde desarrolla cuáles serían las fuentes de esos estándares: allí se mencionan el Convenio 169 de la OIT, la UNDRIP, pronunciamientos contenciosos, de informes periódicos y comentarios generales de órganos de tratados de ONU, sentencias e informes de la Corte IDH y la CIDH y hasta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)</p> <p>“De acuerdo a los estándares de derechos humanos, el Estado peruano es el único actor obligado a consultar” (y cita a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo) (p. 160)</p>	<p>F</p> <p>Conjunto de parámetros o requisitos aplicables a la actividad que debería seguir el Estado y que surgen de tratados, declaraciones e interpretaciones de órganos de aplicación de lo más diversos, sin hacer distinción entre esos parámetros.</p>
<p>16</p> <p>Doctrina</p> <p>González-Morales, Felipe</p> <p>El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>2020</p>	<p>“... hay que hacer notar que en el contexto actual, post dictaduras en la gran mayoría de los Estados de la región, en un porcentaje muy alto de las denuncias interpuestas ante la CIDH esta exige el agotamiento de los recursos internos, es decir, hace efectivo el requisito establecido como regla general en la Convención Americana y en el Derecho Internacional en general. Esto implica que en la gran mayoría de los casos, lo que evalúa la Comisión en último término es acaso una decisión judicial firme a nivel interno <b>satisface o no los estándares internacionales de derechos humanos</b>. La alegación recurrente de los Estados, a veces casi como un argumento ritual, es que con ello se vulnera la prohibición de que la CIDH actúe como</p>	<p>F</p> <p>Dado el contexto y los temas a los que se refiere, parece suscribir un sentido amplio de la expresión, que va más allá de las obligaciones convencionales y consuetudinarias.</p>

<p>una "cuarta instancia" (p. 29) "... dados los graves problemas de seguridad ciudadana que existen en muchos países de la región, es muy habitual que la Comisión incluya en su agenda reuniones con fuerzas militares y de la policía. Hay que considerar también al respecto que en una serie de países las FF.AA. desempeñan labores de control del orden público, incluso <b>en contravención a los estándares internacionales en la materia.</b>" (p. 33)</p>	<p>2020</p>	<p>La necesidad de una Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Navas et al</p>	<p>2020</p>	<p>Jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano como sinónimo de EIDH. Menciona que éstos se aplican (o tienen efecto) en otros Estados distintos a los que esos casos se refieren, pero esto no necesariamente los hace fuente, pues pueden ser tomados como recomendación o meta</p>	<p>NF</p>
<p>17 Doctrina</p>	<p>2020</p>	<p>La necesidad de una Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Navas et al</p>	<p>2020</p>	<p>Organizaciones como CEJIL han estudiado los efectos favorables que han tenido las actuaciones del SIDH, las decisiones de sus órganos han logrado en muchos casos movilizar sectores sociales y funcionarios públicos para la implementación de decisiones que no siempre van dirigidas en contra de los estados que deciden adoptar <b>nuevos estándares</b>. Cabe añadir que la doctrina del control de convencionalidad ha permitido a jueces, juezas, tribunales y cortes nacionales tener un rol más activo en la implementación de los <b>estándares internacionales de derechos humanos</b>. En conclusión, el SIDH es una plataforma valiosa, no solo por que permita a las personas y pueblos que sufren violaciones de derechos humanos contar con una instancia adicional a la cual acudir en búsqueda de una reparación integral a sus derechos, sino que es además un foro en el que se adelantan reformas constitucionales, legales y de políticas públicas en favor de las personas y los pueblos de las Américas." (pp. 41-45)</p>	<p>NF</p>
<p>18 Doctrina</p>	<p>2020</p>	<p>Vigencia de los Derechos Humanos en el marco de los diferentes planes de Emergencia que han aplicado los Estados con motivo del COVID-19</p>	<p>Pinho de Oliveira, Maria Fatima</p>	<p>2020</p>	<p>La expresión "estándares internacionales" se utiliza cuatro veces a lo largo del artículo, en tres de ellas no queda claro a qué estándares se refiere cuando habla de que Estados los estarían violando. Se transcribe aquí un párrafo (p. 341): "<b>Los estándares internacionales sobre el derecho a la salud indican que los bienes, las instalaciones y los servicios de atención médica, incluido el acceso a la atención y las vacunas y curas desarrolladas para COVID-19, deben estar disponibles en cantidad suficiente para todas las personas, especialmente para los sectores más vulnerables o marginados de la población,</b></p>	<p>F</p>

	<p>que deben tener acceso a ellos sin discriminación. No está muy claro -al igual que en los otros casos- cuáles serían esos estándares internacionales, aunque en las páginas anteriores hay una sección titulada “Las Normas Internacionales en materia de Derecho Internacional” que menciona al PIDESC, resoluciones del Comité DESC, los Principios de Siracusa, y opiniones de grupos de expertos de la sociedad civil.</p> <p>“2. Las recomendaciones internacionales a España en materia de memoria Las Naciones Unidas a través de sus mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección de derechos humanos insisten sobre las responsabilidades de España ante estas cuestiones. Durante 2019 y 2020 España se está sometiendo a su III Examen Periódico Universal, donde ya ha informado de algunas medidas legislativas que está llevando a cabo. Aún no hay un resultado a este examen, pero la posición de España no varía mucho respecto a exámenes anteriores. Esta posición se basa en la ley 52/2007 de memoria histórica y otras proposiciones legales, como la ley de bebés robados que veremos seguidamente y la sacralidad de la Transición y su ley de Amnistía de 1977, cerrando cualquier proceso penal. Este hecho fomenta la impunidad, <b>contraviniendo los estándares internacionales de derechos humanos</b> y los propios principios de justicia transicional como hemos visto.</p> <p>La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en consonancia con asociaciones memoria-listas y de derechos humanos, insiste en que (...)</p> <p>A la espera también del último informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías, podemos detenernos en su estudio de 2014. (...)” (pp. 42-43)</p>	<p>F</p> <p>Recomendaciones de mecanismos convencionales y extraconvencionales de Naciones Unidas; del EPU, de la OACNUDH, y de un Relator Especial</p> <p>F</p> <p>El autor lo da por supuesto, y no explica qué son los EIDH. En algún momento cita a la misma Corte IDH usando la misma expresión.</p>
<p>19 Doctrina</p>	<p>Sánchez Moreno, Manuel</p> <p>Las políticas de memoria democrática en España: entre la impunidad y las obligaciones internacionales</p> <p>2020</p>	<p>F</p> <p>El autor lo da por supuesto, y no explica qué son los EIDH. En algún momento cita a la misma Corte IDH usando la misma expresión.</p>
<p>20 Doctrina</p>	<p>Terán Andrade, Emilio Gabriel</p> <p>La garantía de los derechos humanos en un Estado constitucional de derechos y justicia: la acción por incumplimiento en el Ecuador (tesis doctoral)</p> <p>2020</p>	<p>F</p> <p>El autor lo da por supuesto, y no explica qué son los EIDH. En algún momento cita a la misma Corte IDH usando la misma expresión.</p>



21	Doctrina	Vargas Alvarado, Jota	Las personas trans y el mecanismo de alternancia electoral a la luz de la OC-24/17	2020	<p>“El control de convencionalidad es el análisis y la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos que realiza una persona o institución operadora jurídica como lo es el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en su actuar y en sus distintas resoluciones (...) utilizando como parámetro normativo no solo la Constitución Política y los principios que la informan, sino además los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país; ejercicio que, en sí mismo, implica tal control de convencionalidad.” (p. 196)</p> <p>“En el mismo sentido, en Costa Rica las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen «pleno valor», ya que, como lo ha entendido la Sala Constitucional, tratándose de Derechos Humanos lo indicado en estas vinculan al Estado costarricense (...) y que la Corte IDH es el órgano natural para emitir criterios sobre la Convención, la fuerza de interpretaciones y enjuiciamiento de normas nacionales, aunque sea en una mera consulta; tendrá, entonces, el mismo valor de la norma que interpreta.” (p. 193)</p> <p>“El TSE no debería sostener una postura <b>contraria a los estándares internacionales de derechos humanos</b>, sino que debe ejercer un control de convencionalidad.” (p. 204)</p>	F
22	Doctrina	Serrano, Sandra	La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados	2021	<p>“De ello surge una primera elección terminológica. En lugar de ahondar o aportar a la discusión sobre el <i>diálogo</i> o el derecho común, el punto de partida es la idea de recepción de los criterios interamericanos; puesto que la pretensión no es teórica, sino operativa. La ‘recepción’ se refiere a la acción de tomar y hacerse cargo de una interpretación producida por la Corte IDH; mientras que ‘criterios interamericanos’ se refiere a las interpretaciones de los derechos producidas por la Corte Interamericana que podrían ser consideradas como <b>jurisprudencia, precedentes o estándares</b>. Por tanto, no se prejuzga sobre el valor de las interpretaciones del tribunal interamericano.” (p. 4)</p> <p>“Finalmente, la interacción entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales ha sido calificada a lo largo de este trabajo como proceso, debido a que <b>el impacto de los estándares internacionales</b> no puede ser comprendido en toda su magnitud con un caso aislado, sino que debe verse como un conjunto que se modifica en el tiempo, y en el que intervienen factores de distinta naturaleza, además de los ya expuestos.” (p. 18)</p>	F y NF

23	Doctrina	Salazar y Cerqueira	Estrategias de la Fundación para el Debido Proceso para promover nuevos estándares y ampliar el impacto del SIDH	inédito	<p>“hay que distinguir cumplimiento de decisiones del SIDH de impacto de los <b>estándares interamericanos</b>”. El primer concepto guarda relación con la consecución de medidas de reparación dictadas en decisiones finales sobre casos contenidos. El segundo se refiere a la capacidad del SIDH de generar <b>parámetros de actuación estatal</b> y lograr que sean observados por los usuarios del SIDH en general y por los órganos y agentes estatales en particular.</p> <p>Por otro lado, es necesario aclarar a qué nos referimos <b>cuando empleamos la expresión ‘estándares interamericanos’</b>. La etimología de la palabra ‘estándar’ remite a su homóloga ‘standard’ en inglés, cuyo significado se refiere a un modelo de comportamiento exigible en cumplimiento de una determinada obligación. La doctrina define estándares interamericanos como [y aquí transcribe la definición de Quinche Ramírez, p. 28]”</p>	F
24	Folleto informativo	ONU-DH México	20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos	2016	<p>Se menciona una sola vez la expresión “estándares internacionales” al describir las actividades del ONU-DH: “Promueve la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en las actividades del Poder Judicial.”</p> <p>Pero es interesante notar cómo define y explica las “normas internacionales de derechos humanos”:</p> <p>“Las normas en materia de derechos humanos a nivel internacional tienen su origen, principalmente en:</p> <p>Tratados internacionales: (...)</p> <p>Derecho internacional consuetudinario: (...)</p> <p>Las normas de derechos humanos también se encuentran en otro tipo de instrumentos: declaraciones, recomendaciones, conjuntos de principios, directrices y códigos de conducta.” (p.10)</p> <p>Lo notable es que, luego (p. 12, 13 y 16), aclara que sólo serían “normas de derechos humanos” las que tengan origen estatal, creadas por estados, directamente o en el ámbito de organizaciones internacionales como la ONU o regionales. Pero no se menciona como fuentes u origen de normas de DDHH a comités de expertos o tribunales</p>	F
25	Informe ONG	Save the Children	La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos	2012	<p>“La normativa en materia de protección de los derechos humanos de los niños y las niñas frente al abuso sexual emana de tres ámbitos fundamentales: los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por España; los tratados y otra normativa vinculante de ámbito europeo; y la legislación española sustantiva y procesal. Las normas y tratados de ámbito internacional son compromisos que generan la obligación para el Estado de implementa</p> <p>Pone en el mismo grupo tanto a obligaciones convencionales como a directrices adoptadas por organizaciones internacionales en resoluciones no vinculantes (ECOSOC, Consejo de Europa) llamándolas “estándares”, y diciendo que crean deberes para los Estados</p>	F

<p>26 Informe ONG</p>	<p>Asociación Ixooqib' MIRIAM</p>	<p>2018</p>	<p>Análisis de la aplicación de la legislación guatemalteca en las sentencias de reparación digna para mujeres sobrevivientes de violencia</p>	<p>En la p. 18 y ss. se desarrolla el Marco internacional aplicable a mujeres víctimas de violencia en Guatemala. Allí se detallan desde tratados hasta declaraciones, pasando por resoluciones de la AG y el CS de la ONU y hasta el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas de 1976, que es un tribunal popular (es decir, convocado por activistas de la sociedad civil), del que dice: "Fue la primera vez que se tipificaban como crímenes, los diferentes tipos de violencia cometidos contra las mujeres. <b>Crea jurisprudencia internacional</b>". p. 19</p> <p>En la p. 21 dice, sobre la "Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, año 2007: <b>Establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas</b>, tales como la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Esta Declaración también reconoce derechos individuales y colectivos y es un referente básico para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos. Se refuerzan mutuamente con el Convenio 169 al compartir principios y objetivos."</p>	<p>F</p> <p>Se recopilan y ponen en pie de igualdad tratados, declaraciones y resoluciones de organismos intergubernamentales, así como principios promovidos por plataformas de la sociedad civil, a los que atribuye el carácter de "jurisprudencia internacional". Respecto de la UNDRIP, se dice que establece estándares mínimos.</p>
-----------------------	-----------------------------------	-------------	--	---	--

r esta normativa en el ordenamiento jurídico interno. Esto supone que los tratados internacionales son parte de la legislación interna conforme establece la Constitución Española de 1978 (artículo 96). Pero, además, establece la obligación de que las normas sobre derechos fundamentales y libertades, reconocidas constitucionalmente sean interpretadas conforme a las normas y tratados internacionales de derechos humanos (el artículo 10.2 de la CE). Por tanto, las leyes españolas (sustantivas, procesales, pero también presupuestarias, destinadas a la prevención y de asistencia) deben ceñirse a las disposiciones de las normas internacionales." (p. 14)

"También existen **otros estándares**, como las Directrices para una justicia adaptada a la infancia del Consejo de Europa, ..." (p.17)

En la p. 20 cita dos directrices, una del ECOSOC y otras del Consejo de Europa, y añade: "**Estos estándares internacionales establecen un catálogo común de actuaciones que los Estados deben poner en marcha para garantizar la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas víctimas de delitos ante la Administración de Justicia**. Tomando como base dicho catálogo, el Estado debe garantizar."

27	Informe ONG	REDAAS	De la Clandestinidad al Congreso. Un análisis del debate legislativo sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina	2019	<p>“La jerarquía normativa de la Constitución Nacional <b>brinda especial relevancia a los estándares internacionales de derechos humanos a la hora de interpretar nuestro ordenamiento</b> jurídico. Tal como establece nuestra Constitución Nacional, las exposiciones a favor de la legalización se centraron en el hecho de que los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella rigen en las condiciones de su vigencia. Se señaló que esta disposición introduce un elemento dinámico que brinda especial valor a las interpretaciones que hacen los organismos internacionales de derechos humanos encargados de velar por el respeto y garantía de cada uno de esos tratados.” (p. 6)</p> <p>“...en línea con <b>los estándares internacionales</b>, se reconoce el valor incremental de la vida por lo que en cierta etapa del proceso gestacional prevalece el derecho de la mujer a decidir y, a medida que pasa el tiempo, <b>auumentan los estándares de la protección de la vida en gestación.</b>” (p. 9)</p>	F	<p>La expresión EIDH parece aplicarse tanto a normas convencionales como a sus interpretaciones hechas por órganos de aplicación.</p>
28	Informe temático	CIDH	El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales	2007	<p>“43. En este orden de ideas, la Comisión Interamericana ha elaborado el presente estudio a fin de revisar y sistematizar la jurisprudencia del SIDH, tanto de la CIDH como de la Corte, sobre cuatro temas centrales que ha estimado prioritarios respecto a la protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales; 2) los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales; 3) los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales y; 4) los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos.</p> <p>44. <b>Estos estándares tienen un importante valor como guía de interpretación</b> de la Convención Americana para los tribunales nacionales. Además, pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, fortalecimiento de los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia. La reseña de la jurisprudencia del sistema interamericano contribuye además a mejorar el diagnóstico de los principales problemas regionales en el acceso a los sistemas de justicia. Si bien los casos no pueden considerarse absolutamente representativos de los problemas sociales e institucionales de los países de la región, sí puede afirmarse que el sistema de peticiones es una buena caja de resonancia de esos problemas.</p>	NF	<p>Reseña sistematizada de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, tanto de la CIDH (informes de casos, de país y temáticos) como de la Corte IDH (jurisprudencia y OC), que tiene valor como guía de interpretación de la CADH para tribunales nacionales, y como contribución para la mejora de políticas públicas</p>

<p>Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o la "Convención"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana"), así como en otros instrumentos interamericanos e internacionales relevantes."</p> <p>45. El presente estudio procura relevar y sistematizar <b>los principales estándares fijados por la CIDH</b> en sus informes sobre peticiones, informes de país e informes temáticos, así como la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH. El estudio tiene una finalidad meramente descriptiva y no realiza un examen de la jurisprudencia reseñada. Su análisis se limita a ordenar los precedentes por temas afines, y a relacionar los principios y estándares fijados con los problemas concretos y las situaciones de hecho examinadas en cada caso. La CIDH entiende que esta sistematización puede contribuir a una mejor comprensión y difusión de su jurisprudencia a fin de que sirva como guía para la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los países de la región."</p>	<p>29 Informe temático</p> <p>CIDH (RELE)</p> <p>Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente</p> <p>2009</p> <p>"Para lograr tales objetivos se requiere que los Estados se sometan a una serie de reglas sin las cuales no es posible garantizar todos los extremos mencionados. Tanto la Corte interamericana como la CIDH se han detenido en la explicación de estas pautas y directrices. En la parte que sigue de este documento, se recoge la doctrina y la jurisprudencia de ambos órganos especializados y se desarrollan algunos de los principios que éstos han planteado" (párr. 8)</p> <p>El informe hace una reseña sistematizada de casos y OC de la Corte IDH, casos e informes de la CIDH, informes de la RELE y comunicados de prensa, declaraciones de la RELE y declaraciones conjuntas de relatores, y → ocasionalmente - jurisprudencia de otros tribunales internacionales, como la Corte EDH. Como anexos, incluye un artículo de la CADH, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (aprobada por la CIDH), y declaraciones conjuntas de relatores.</p> <p>F</p> <p>Pautas y directrices explicadas por la Corte IDH, la CIDH y la RELE, a través de su doctrina, jurisprudencia, y principios, que establecen una serie de reglas sin las cuales no es posible garantizar los derechos</p>
---	--

30	Informe temático	CIDH	Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres	2011	<p>el presente informe procura analizar el grado de impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los países americanos vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres. (par. 3)</p> <p>Para efectos de este informe, se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n. 5)</p>	F, Y/NF	<p>Conjunto de tratados internacionales, decisiones judiciales, informes temáticos y de país y otras recomendaciones de la CIDH y sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.</p> <p>En la misma página que usa la expresión estándares en una enumeración junto a recomendaciones y decisiones, define a los estándares como conteniendo a las otras dos.</p>
31	Informe temático	CIDH	Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (actualización)	2015	<p>“La tercera es que <b>los estándares del sistema interamericano de derechos humanos se definen en este informe de forma comprehensiva</b>, incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH; e incluye asimismo las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del sistema interamericano, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres.” (p. 10)</p>	F, Y/NF	<p>Conjunto de disposiciones contenidas en tratados internacionales, más decisiones judiciales, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos jurídicos de la CIDH, y sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH</p>
32	Informe temático	CIDH	Movilidad humana. Estándares interamericanos	2015	<p>“12. (...) Una de las principales acciones a través de las que la Comisión y su Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes han hecho frente a las violaciones a los derechos humanos y los vacíos de protección que enfrentan las personas en el contexto de la movilidad humana, ha sido a través del <b>establecimiento de estándares</b> en la materia mediante informes de peticiones y casos, medidas cautelares, así como informes de países e informes temáticos. La CIDH también ha impulsado el desarrollo jurisprudencial y de las opiniones consultivas que posteriormente la Corte Interamericana ha adoptado con relación a estas personas. A su vez, la Corte Interamericana ha desarrollado una importante jurisprudencia por medio de los <b>estándares establecidos en sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas</b>.”</p> <p>13. En este orden de ideas, a través del presente informe, la Comisión Interamericana busca presentar los <b>estándares jurídicos desarrollados</b> por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	F	<p>Desarrollos generados por la CIDH y la Corte IDH en casos, medidas cautelares y provisionales, informes, sentencias y opiniones consultivas, con la finalidad de hacer frente a las violaciones de derechos humanos y a los vacíos de protección que enfrentan las personas. Para el establecimiento y desarrollo de estándares se utiliza una interpretación evolutiva y el recurso a otros instrumentos (vinculantes y no vinculantes) interamericanos e internacionales además de la CAHDH y la DADDH.</p>

	<p>(en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Corte IDH"), con relación al alcance y contenido de los derechos humanos de las personas en el contexto de la migración, de conformidad con las obligaciones derivadas de los instrumentos interamericanos, en particular las de la Convención Americana sobre</p>						
<p>15. La Comisión y la Corte Interamericana han adoptado una <b>interpretación evolutiva al desarrollar sus estándares</b> con relación a los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana. En este sentido, la Corte ha establecido que la interpretación debe atender a "la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"; y que la correspondiente a otras normas internacionales no puede ser utilizada para limitar el goce y el ejercicio de un derecho; asimismo, debe contribuir a la aplicación más favorable de la disposición que se pretende interpretar. Para tal fin, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han recurrido a las disposiciones generales de interpretación consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente el principio de buena fe para asegurar la concordancia de una norma con el objeto y fin de la Convención Americana."</p>	<p>[El informe, que lleva por subtítulo "Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" incluye un capítulo llamado "Fuentes de Derecho" del que resaltan dos peculiaridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-además de mencionar fuentes en sentido formal (como convenciones, costumbres o principios, incluye declaraciones y resoluciones no vinculantes. En algún caso explica o justifica por qué deberían tenerse igual en cuenta, en otros no.</li> <li>-algunas fuentes (convenciones) mencionadas no son "interamericanas", sino universales. Y allí detalla en cada caso cuáles de estados miembros de la OEA las han ratificado o adherido. Pero no explica por qué mecanismo serían aplicables a todos los países sobre los que la CIDH tiene jurisdicción, ni en el caso de los estados parte de esas convenciones (el mecanismo sería el 29 CADH) ni en el caso -mucho más problemático- de los no miembros.</li> </ul>	<p>"5. El presente informe se construye a partir de los <b>estándares desarrollados por la CIDH y su Relatoría Especial</b> en el informe Libertad de Expresión e Internet de 2013, expandiendo su análisis a los nuevos desafíos que enfrenta el ejercicio de los derechos fundamentales y la libertad de expresión en internet. El documento elabora los principios vigentes, sintetiza la jurisprudencia interamericana y los avances a nivel mundial bajo el</p>	<p>33 Informe temático</p>	<p>CIDH (RELE)</p>	<p>Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente</p>	<p>2017</p>	<p>NF</p>

<p>entendido que el derecho a la libertad de expresión es instrumental en el ejercicio de los derechos humanos en internet y por ende <b>los estándares</b> en esta materia iluminan el análisis sobre los derechos que se encuentran interrelacionados. Su objetivo es asistir a los Estados miembros y actores relevantes en sus esfuerzos para incorporar un enfoque basado en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la libertad de expresión, en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas que afectan internet.”</p>	<p>“C. Metodología” 20. El compendio sobre el principio de igualdad y no discriminación fue elaborado por la CIDH a partir de la <b>revisión, sistematización y análisis de los estándares interamericanos</b> desarrollados en la materia por la Comisión.</p> <p>21. Con el propósito de presentar un instrumento actualizado y completo, el compendio fue elaborado a partir de la revisión de informes publicados por la CIDH desde el año 2000 hasta el año 2018. En particular, se examinaron los informes temáticos y de país emitidos durante el periodo identificado, así como las decisiones sustantivas sobre casos presentados ante el sistema interamericano de protección, entre las cuales se incluyen los informes publicados por la CIDH de conformidad con el artículo 51 de la CADH, y los informes relativos a los casos remitidos a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 61 de la CADH y el artículo 45 del Reglamento de la CIDH. De esta forma, la Comisión Interamericana procura exponer de qué manera ha sido entendido, aplicado y desarrollado este principio en el sistema de casos individuales, en los informes de fondo y de país publicados.</p> <p>22. Este compendio recoge el trabajo que ha llevado adelante la Comisión en el desarrollo de su mandato e incluye algunos extractos relevantes de la jurisprudencia desarrollados, en particular, por la Corte Interamericana y por otros órganos del sistema universal de protección de derechos humanos, que hayan sido referidos por la CIDH.”</p>	<p>F</p> <p>Colección sistematizada a partir de informes temáticos y de casos de la CIDH, jurisprudencia de la Corte IDH y otros órganos del sistema universal referidos por la CIDH</p>
<p>34 Informe temático</p>	<p>CIDH</p> <p>Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos</p> <p>2019</p>	<p>F</p>



35	Informe temático	CIDH	Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos	2019	<p>"86. La Comisión considera que los vínculos entre la lucha por la erradicación de la corrupción y la protección efectiva de los derechos humanos, están dados por el potencial que tienen ambas agendas para un abordaje más efectivo de este fenómeno que permita transformar las realidades hemisféricas y garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos. En efecto, mientras que la lucha contra la corrupción puede tener un efecto positivo en el goce y ejercicio de los derechos humanos, el fomento de los derechos humanos reduce las posibilidades de actos de corrupción. A partir de este enfoque de convergencia sería factible elaborar estrategias efectivas para prevenir y erradicar la corrupción desde una perspectiva de derechos humanos. A juicio de la Comisión, interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos en una lógica vinculada con la lucha contra la corrupción <b>permite el desarrollo de estándares interamericanos referidos a la modificación de estructuras</b> que favorecen la vigencia de estos actos y la definición de las medidas necesarias para su erradicación, así como para evitar la repetición crónica de la corrupción en detrimento de los derechos humanos de las personas y comunidades, especialmente de aquellas en situación de especial vulnerabilidad."</p> <p>174. [Viene hablando de empresas y derechos humanos] "En ese sentido, la Comisión y su REDESCA consideran necesario indicar la importancia de utilizar, en lo aplicable para el contexto de la lucha contra la corrupción, <b>los estándares desarrollados y el contenido de las obligaciones de los Estados identificados</b> tanto a nivel interamericano como universal desde este campo de estudio."</p> <p>"485. En este capítulo la Comisión Interamericana analiza los principios que deben guiar un enfoque de derechos humanos para enfrentar el fenómeno de la corrupción. Como ha sido señalado por la CIDH, el enfoque de derechos humanos interpela a los Estados a adoptar como marco referencial de su actuación a los principios y las normas que reconocen los derechos fundamentales plasmados tanto en instrumentos internacionales como en las constituciones y normas nacionales. En ese sentido, la CIDH aspira a poder <b>traducir algunos de sus estándares y recomendaciones en lineamientos prácticos</b> que los Estados y otros actores puedan utilizar para realizar las adecuaciones necesarias desde un enfoque de derechos humanos de dichas prácticas, instituciones, políticas y normativas."</p>	NF
----	------------------	------	---	------	--	----

36	Informe temático	CIDH	Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (Anexo 1)	2019	<p>El informe tiene un Anexo 1 titulado “Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes” que no tiene ninguna definición sobre qué entiende por estándares (aunque sea una colección de ellos), pero de las fuentes se puede deducir: cita tratados, casos contentivos y OC de la Corte IDH, Informes de casos, de país y temáticos de la CIDH, comunicados de prensa de la CIDH, observaciones/comentarios/recomendaciones generales de varios comités de NU (CEDAW, CCPR, CDESC, CDN y CDDP), relatores de NU, una guía del MESECVI y hasta un comunicado de prensa de ACNUJR.</p>	F y NF
37	Informe temático	CIDH (REDES-CA)	Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos	2019	<p>“25. El análisis que se realiza en el presente informe parte de la base de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos en supuestos en los que las empresas se encuentran de alguna manera involucradas con la realización o afectación de dichos derechos. En ese sentido, no sólo <b>sistematiza y reúne diversos pronunciamientos que se han dado dentro del sistema interamericano en relación con el tema</b>, sino que desde un <b>análisis sistemático y evolutivo busca clarificar, organizar y desarrollar dichos deberes estatales y los efectos que se pueden generar sobre las empresas en su cumplimiento desde la experiencia jurídica interamericana</b>.”</p>	F y NF
					<p>El documento incluye varios conceptos distintos de estándares. A veces usa estándares como equivalente a “normas”, o a “principios internacionales” o a “disposiciones convencionales” o a “marcos normativos”. Por momentos, en cambio, distingue los estándares de las “normas”, de los “instrumentos jurídicos”, “marcos”, “obligaciones”, “convenios internacionales”, “principios”, “obligaciones”, análisis, pronunciamientos, alertas, salvaguardas, etc.</p>	
					<p>28. En concreto, este informe tiene por objeto principal <b>esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en este ámbito y los efectos que a nivel general se pueden producir sobre las empresas teniendo como base central los principales instrumentos interamericanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) y la Declaración Americana, la jurisprudencia interamericana existente sobre la materia y la inclusión articulada de avances internacionales a este respecto.</b></p>	
					<p>29. (...) En definitiva el informe busca identificar y fijar algunos elementos y estándares interamericanos que, aunque iniciales, serán centrales para el entendimiento de la materia desde las competencias de la CIDH, así como crear una oportunidad para que los Estados evalúen y revisen la efectividad o vacíos de sus sistemas internos en el ámbito de empresas y derechos humanos.</p>	
					<p>30. Para estos efectos, resulta relevante indicar la centralidad del uso de la interpretación evolutiva de los instrumentos de</p>	

<p>derechos humanos en la elaboración del presente informe (...). [Es esencial también tomar en cuenta el conjunto creciente de instrumentos internacionales que guardan relación con la protección de los derechos humanos frente a empresas, en la medida que permiten dotar de contenido las obligaciones internacionales de los Estados (...).”</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>
<p>79. [Tratados fuera del Sistema Interamericano]“La CIDH carece de competencia <i>ratione materiae</i> para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los <b>estándares establecidos en otros tratados</b> a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma.”</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>
<p>“Capítulo 4.D.5. Interpretación de otros tratados o <b>estándares no relacionados directamente con la competencia material de la CIDH</b> para establecer violaciones específicas a los mismos”</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>
<p>253. [Criterio general] “[E]n relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su <b>ejercicio interpretativo</b> de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana”.</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>
<p>255. [Convención sobre los Derechos del Niño] “[L]a Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus <b>estándares</b> a los efectos de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención”</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>
<p>257. [Estatuto de Roma] “[E]n relación con el reclamo de las peticionarias sobre la presunta violación del artículo 7.1, inciso h del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Comisión observa que no tiene competencia para pronunciarse respecto a violaciones a dicho Estatuto. Sin embargo, según los principios de interpretación de los tratados y el artículo 29 de la Convención, de estimarlo pertinente, se encuentra facultada para recurrir a los <b>estándares establecidos en otros tratados</b> a fin de interpretar las normas de la Convención Americana”</p>	<p>2020</p>	<p>Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>CIDH</p>	<p>38 Informe temático</p>	<p>NF</p>

39	Informe temático	CIDH	Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria	2020	<p>8. La respuesta de los Estados para abordar las complejas situaciones de desplazamiento de personas en la región debe guiarse por la atención a las normas y <b>estándares</b> más altos en materia de derechos humanos y de derecho internacional de los refugiados. Asimismo, dichas prácticas y procedimientos pueden ser perfeccionados a través del continuo intercambio de las mejores prácticas de la región, relativas al derecho a buscar y recibir asilo, la protección complementaria y la apatridia. De esta manera, la Comisión tiene como objetivo aportar al desarrollo progresivo de los <b>estándares</b> y de las políticas públicas a partir de un enfoque integral de los derechos humanos a través de esta compilación práctica de garantías para que dichos procedimientos se lleven a cabo de manera adecuada y de acuerdo con los estándares interamericanos.</p> <p>24. En ese sentido, la Comisión observa que, tanto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como de distintos pronunciamientos de organismos regionales e internacionales, como el Comité Ejecutivo del ACNUR, se desprenden normas y <b>estándares mínimos</b> que deben existir en los procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>26. (...) Mientras que el desarrollo histórico de la protección internacional a las personas refugiadas a través de sucesivos tratados, protocolos y la práctica estatal produjeron un corpus jurídico que detalló muchos de los trámites y especificidades procedimentales y, por consiguiente, acompañó el desarrollo de la protección complementaria, la apatridia tiene una peculiaridad. Los Estados tienen amplia discreción en el diseño y ejecución de los procedimientos de determinación de la apatridia, y, adicionalmente, las Convenciones relativas al tema de la apatridia no establecen un procedimiento como tal para su determinación. De igual manera, su internalización reciente en muchos Estados de la región impactó el desarrollo de otras fuentes institucionales. Por esta razón, la Comisión consideró esencial incluir un esfuerzo específico dirigido a la profundización de los <b>estándares</b> referentes la apatridia en el presente informe, en un capítulo específico. (...)</p> <p>31. El presente informe recopila jurisprudencia y <b>estándares</b> producidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de otras fuentes jurídicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Humanitario y de las Personas</p>
F				<p>Aunque al nombrarlos a los estándares los distingo de las normas y de la jurisprudencia, por momentos parece identificarlos. Surgen de los tratados internacionales, pero también de protocolos, de la práctica estatal, de pronunciamientos de organismos internacionales, de jurisprudencia del SIDH. No sólo eso, sino que expresamente reconoce que cuando estos faltan o no son suficientes, la CIDH hace un esfuerzo dirigido a la profundización y adopción de nuevos estándares.</p>	

<p>Refugiadas pertinentes a la protección de personas refugiadas, apátridas, solicitantes de refugio y otras personas con demandas de protección. En el desarrollo de este análisis, recolectó también comentarios de la sociedad civil, de académicos, autoridades y especialistas en el tema, e hizo uso de la información recibida mediante mecanismos de su monitoreo ordinario de la situación de derechos humanos en la región, tales como las visitas de observación.</p>	<p>2021</p> <p>CIDH</p> <p>Informe temático</p>	<p>Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos</p> <p>2021</p> <p>CIDH</p> <p>Informe temático</p>	<p>F</p> <p>Conjunto de tratados interamericanos (incluyendo en esa expresión a la DADDH), informes de fondo, temáticos y de país y otras recomendaciones de la CIDH y sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.</p> <p>“8. El presente compendio se elaboró a partir de la revisión, sistematización y análisis de los <b>estándares</b> desarrollados por la CIDH en materia de la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los <b>estándares interamericanos de derechos humanos</b>.”</p> <p>Es decir, son estándares sobre la obligatoriedad de implementar estándares. El Informe no es explícito sobre cuáles son los segundos estándares, pero lo deja entrever en varias partes y es coherente con lo que viene sosteniendo en otros informes de estándares interamericanos; “las normas contenidas en los instrumentos interamericanos y los estándares desarrollados por los órganos del sistema” (par. 30) (o como dice en otra parte, “todo el corpus jurídico interamericano de derechos humanos” par. 18). En el par. 27 se equipara a los estándares con “la normativa del Sistema Interamericano” y se habla de “fuente normativa”.</p>
<p>40</p> <p>Sentencia</p>	<p>Corte IDH</p>	<p>Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103</p>	<p>F</p> <p>La fórmula se repite varias veces en casos similares, siendo una que remite a los estándares para calificar una situación convirtiéndola en violatoria de derechos humanos. En ese sentido, los estándares serían normas de derechos humanos no explicitadas en el razonamiento pero a las que se remite para aplicar una solución concreta al caso.</p> <p>“87. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulnere otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Además, ha señalado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure <b>dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos</b>, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentaran dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.”</p>

42	Sentencia	Corte IDH	Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares)	2004	<p>“En el dominio de la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, el crecimiento y consolidación de las jurisdicciones internacionales de derechos humanos en los continentes americano y europeo dan testimonio de los avances notables del antiguo ideal de la justicia internacional en nuestros días. Tanto la Corte Europea como la Interamericana han establecido correctamente límites al voluntarismo estatal, han salvaguardado la integridad de las respectivas Convenciones de derechos humanos y la primacía de consideraciones de <i>ordre public</i> sobre la voluntad de Estados individuales, <b>han establecido estándares más altos de comportamiento estatal</b> y cierto grado de control sobre la interposición de restricciones indebidas por parte de los Estados, y han, de modo alentador, fortalecido la posición de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal!” (disidencia Cançado Trindade, par. 47)</p>	F	Pautas sobre comportamiento estatal fijadas por tribunales internacionales
43	Sentencia	Corte IDH	Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123	2005	<p>“68. Por su parte, en el caso <i>Celebici</i>, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó <b>estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos</b>, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como: “[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.”</p>	F	Se invocan los estándares como normas de DIH y DIDH tal como han sido interpretados o aplicados por otro tribunal internacional, pero sin explicitar en qué normas jurídicas concretas y específicas se basó esa otra decisión
44	Sentencia	Corte IDH	Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caña) vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2006. Serie C No. 150	2006	<p>“149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un <b>programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad</b>, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.”</p>	NF	Un ejemplo de entre los muchos que la Corte IDH tiene en materia de reparaciones: ordena capacitar en IDH, pero sin aclarar o concretar a qué se refieren o cuáles deberían ser los contenidos programáticos de esas capacitaciones
45	Sentencia	Corte IDH	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	2008	<p>“180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entren en violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por</p>	F	Al distinguirlo del “instrumento internacional” parece clara que la intención es mostrar algo que va más allá de él, que le agrega algo. Es decir, el control de convencionalidad busca que las normas internas no vayan en contra ni del tratado ni de los estándares; luego los IDH son algo distinto, algo más, que la mera norma convencional

<p>el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al <b>objeto y fin del Instrumento Internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos</b>.”</p>	<p>46 Sentencia</p>	<p>Corte IDH</p>	<p>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220</p>	<p>2010</p> <p>Voto razonado del Juez ad hoc Ferrer MacGregor</p> <p>“51. El Juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que <b>se crea</b> en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del <i>corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región</i> sobre su aplicabilidad y efectividad (64). Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del ‘control difuso de convencionalidad’, pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido ‘parte material’, equivaldría a nulificar, la esencia misma de la propia Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.</p> <p>(64) De esta manera, por ejemplo, <b>pueden formar parte de su jurisprudencia los estándares establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, tratados internacionales del sistema universal, las resoluciones de los Comités de Naciones Unidas, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o incluso los informes de los relatores especiales de la OEA o de Naciones Unidas, entre otros, siempre y cuando la Corte IDH los utilice y los haga suyos para formar su interpretación del <i>corpus juris interamericano</i> y crear la <b>norma convencional interpretada como estándar interamericano</b>.”</b></p>	<p>F</p> <p>Incluye jurisprudencia de la Corte IDH de otros casos en los que el Estado no ha sido parte, jurisprudencia de la Corte EDH, tratados del sistema universal, resoluciones de Comités de la ONU, recomendaciones de la CIDH, informes de relatores de la OEA y de la ONU, siempre y cuando la Corte IDH los haga suyos</p>
<p>47 Sentencia</p>	<p>Corte IDH</p>	<p>Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386</p>	<p>2019</p> <p><b>“D. Medidas de no repetición</b></p> <p>a) <i>Adoptar legislación para tipificar adecuadamente el delito de tortura</i></p> <p>243. Dado el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en el sentido de que el artículo 201 bis del Código Penal referente a que la tipificación de la tortura aún <b>no se ha adecuando a los estándares internacionales de derechos humanos</b> y que en la Sentencia del caso <i>Ruiz Fuentes y otros vs. Guatemala</i> en el párrafo 225 se ordenó, como una garantía de no repetición, que se adecúe en un plazo razonable la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 201 bis del actual Código Penal a <b>los estándares internacionales de derechos humanos</b>. Por tanto, la Corte</p>	<p>NF?</p> <p>El párrafo es confuso por cuanto dos veces menciona (para sendas medidas de reparación) que una legislación interna debe adecuarse a los EIDH y en un tercer momento habla de que esa adaptación debe hacerse adecuándose a la CADH. La confusión viene porque o bien debemos entender, basados en la última parte del párrafo, que los EIDH coinciden con la CADH, o bien tomamos esa oración última como una <i>sinécdoque</i> que en realidad mantiene la más consolidada posición de la Corte de que los EIDH son más que sólo la CADH</p>	

48	Sentencia	CSJN	Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa n° 259/24/08/2004	2004	<p>considera que no es necesario reiterar a Guatemala medidas de reparación sobre la <b>adecuación de sus disposiciones de derecho interno a la Convención Americana a este respecto</b>, toda vez que el cumplimiento de dicha medida será analizado por parte de la Corte en la etapa supervisión de cumplimiento correspondiente de dicho caso.”</p> <p>“Que de tal modo corresponde efectuar un breve examen de los casos en los que la <b>Corte Interamericana</b> se ha expedido con respecto al deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos para así verificar si <b>sus estándares</b> resultan trasladables al sub lite.” (disidencia Fayt, cons. 35)</p>	F
49	Sentencia	CSJN	Verbitsky s/Habeas Corpus	2005	<p>“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas—si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— <b>se han convertido</b>, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, <b>en el estándar internacional</b> respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires.” (cons. 39)</p>	F
50	Sentencia	CSJN	Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa, 29/10/2013	2013	<p>El voto del juez Maqueda cita unos estándares de libertad de expresión de la RELE, aunque dice “confr. arg.” como si no los usara como argumento de autoridad sino a título de ejemplo, <i>obiter dicta</i>, o algo así.</p> <p>El voto de la jueza Argibay dice expresamente que una Declaración de principios sobre libertad de expresión citada no tiene el rango del art. 75 inc. 22 CN (lo que no quita que los tengan en cuenta, pero no como si obligaran)</p>	NF



## Anexo 2

Año	Cantidad	Título informe
2022	3	<p><a href="#">Guía Práctica: Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas</a></p> <p><a href="#">Tercer Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa (MESA)</a></p> <p><a href="#">Situación de personas privadas de libertad en Ecuador</a></p>
2021	10	<p><a href="#">Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales</a></p> <p><a href="#">Declaración de Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria</a></p> <p><a href="#">Guía de Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</a></p> <p><a href="#">Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes</a></p> <p><a href="#">Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación</a></p> <p><a href="#">Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural</a></p> <p><a href="#">Directrices Básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte</a></p> <p><a href="#">Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales</a></p> <p><a href="#">Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos</a></p> <p><a href="#">Compendio sobre la Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos</a></p>
2020	5	<p><a href="#">Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos</a></p> <p><a href="#">Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria</a></p> <p><a href="#">Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018 - Sitio Multimedia</a></p> <p><a href="#">Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - Sitio Multimedia</a></p> <p><a href="#">Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos - Sitio Multimedia</a></p>
2019	10	<p><a href="#">Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes - Sitio Multimedia</a></p> <p><a href="#">Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones</a></p> <p><a href="#">Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 2: Impacto de casos</a></p> <p><a href="#">Corrupción y Derechos Humanos</a></p> <p><a href="#">Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia</a></p> <p><a href="#">Protesta y Derechos Humanos</a></p> <p><a href="#">Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación</a></p> <p><a href="#">Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia</a></p> <p><a href="#">Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica</a></p> <p><a href="#">Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos</a></p> <p><a href="#">Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica - Sitio Multimedia - Guía Práctica</a></p> <p><a href="#">Reconocimiento de derechos de personas LGBTI</a></p>
2018	6	<p><a href="#">Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos</a></p> <p><a href="#">Libertad de expresión en Cuba</a></p> <p><a href="#">Mujeres periodistas y libertad de expresión - Sitio Multimedia</a></p>

		<p><a href="#">Informe Final: Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa</a></p> <p><a href="#">Niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto de EEUU</a></p> <p><a href="#">Impacto de las Soluciones Amistosas - Edición actualizada</a></p>
2017	5	<p><a href="#">Políticas integrales de protección de personas defensoras</a></p> <p><a href="#">Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes - Sitio Multimedia</a></p> <p><a href="#">Pobreza y derechos humanos</a></p> <p><a href="#">Mujeres Indígenas - Sitio Multimedia</a></p>
		<p><a href="#">Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva - GUÍA PRÁCTICA para reducir la prisión preventiva</a></p>
2016	6	<p><a href="#">Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión</a></p>
		<p><a href="#">Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente</a></p> <p><a href="#">Movilidad Humana. Estándares Interamericanos</a></p> <p><a href="#">Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública</a></p> <p><a href="#">Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos</a></p> <p><a href="#">Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas</a></p>
2015	8	<p><a href="#">Violencia, niñez y crimen organizado</a></p> <p><a href="#">Violencia contra personas LGBTI</a></p> <p><a href="#">Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia</a></p> <p><a href="#">Universalización del sistema interamericano de derechos humanos</a></p> <p><a href="#">Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres</a></p> <p><a href="#">Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados</a></p> <p><a href="#">Hacia el cierre de Guantánamo</a></p> <p><a href="#">Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá</a></p>
2014	4	<p><a href="#">Derecho a la verdad en América</a></p> <p><a href="#">Impacto del procedimiento de solución amistosa</a></p> <p><a href="#">Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México</a></p> <p><a href="#">Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas</a></p>
2013	6	<p><a href="#">Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas</a></p> <p><a href="#">Libertad de Expresión e Internet</a></p> <p><a href="#">Violencia contra periodistas y trabajadores de medio</a></p> <p><a href="#">Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia</a></p> <p><a href="#">Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas</a></p> <p><a href="#">Informe de la CIDH sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras</a></p>
2012	0	-
2011	13	<p><a href="#">La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición</a></p> <p><a href="#">Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud</a></p> <p><a href="#">Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas</a></p> <p><a href="#">Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas</a></p> <p><a href="#">La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas</a></p> <p><a href="#">Estándares jurídicos vinculados a las igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación</a></p> <p><a href="#">Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica</a></p> <p><a href="#">Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos</a></p>

		<p><u>El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas</u></p> <p><u>El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales</u></p> <p><u>Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas</u></p> <p><u>Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso</u></p> <p><u>Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010</u></p>
2010	1	<u>Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos</u>
2009	13	<p><u>El derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</u></p> <p><u>El Derecho de Acceso a la Información en las Américas: Documentos Básicos</u></p> <p><u>Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales</u></p> <p><u>Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos</u></p> <p><u>Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia</u></p> <p><u>Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes</u></p> <p><u>Observaciones preliminares de la CIDH tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia</u></p> <p><u>Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política</u></p> <p><u>El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití</u></p> <p><u>Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión</u></p> <p><u>Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión</u> Formato MS Word</p> <p><u>Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano (2009)</u></p> <p><u>Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente</u></p>
2008	3	<p><u>La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos</u></p> <p><u>Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales</u></p> <p><u>Lineamientos principales para una política integral de reparaciones</u></p>
2007	3	<p><u>El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos</u></p> <p><u>Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas</u></p> <p><u>Estudio sobre el derecho de acceso a la información</u></p>
2006	2	<p><u>Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas</u></p> <p><u>Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia</u></p>
2005	2	<p><u>Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias</u></p> <p><u>Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran ser relacionados con la Actividad Periodística</u></p>
2004	0	-
2003	2	<p><u>Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú</u></p> <p><u>Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación</u></p>
2002	2	<p><u>Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos</u></p> <p><u>Informe sobre la Libertad de Expresión en las Américas</u></p>
2001	1	<u>Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos Indígenas</u>
2000	2	<p><u>La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas</u></p> <p><u>Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental</u></p>

**C. Ignacio de Casas** | Análisis del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos”

1999	1	<a href="#">Informe de Progreso sobre la Situación de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio</a>
1998	1	<a href="#">Informe de la CIDH sobre la Condición de la Mujer en las Américas</a>

**109**      **Suma total de informes temáticos desde 1998 hasta 2022**

Fuentes:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm?File=/es/cidh/informes/tematicos.asp>

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm?File=/es/cidh/informes/guias.asp>